

315009



UNIVERSIDAD SALESIANA

DERECHO

"LA TEORIA DE LA INEXISTENCIA DEL ACTO
JURIDICO A LA LUZ DEL CODIGO CIVIL
PARA EL DISTRITO FEDERAL."

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JUAN ALEJANDRO BELTRAN GUTIERREZ

ASESOR: LIC. ROBERTO CORREA FARIAS

ENERO DE 2001.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DOY GRACIAS A DIOS Y A
MARIA AUXILIADORA POR
DARME LA GRANDIOSA
OPORTUNIDAD DE SER,
CONOCER Y APRENDER.

IN MEMORIAM:

Dr. José González Torres,
por constituirse como un
indudable ejemplo de ser
humano, jurista y maestro.
(Q.E.P.D.)

Constanza Martínez de
Beltrán, Ma. Asunción
Ramírez Hernández y José
Gutiérrez Paniagua; mis
queridos abuelos, por sus
años de cuidado, dedicación
y tiempo invertidos en mi
crianza y educación.
(Q.E.P.D.)

Con cariño, respeto y
admiración, a mis padres
Dn. Juan Beltrán Martínez y
Dña. Eulalia Gutiérrez de
Beltrán, por su inagotable
amor, apoyo y comprensión,
que han hecho de mí, lo que
soy, lo que seré.

A mi amada esposa Edith, quien se ha convertido en mi principal motivo de existencia y mi razón de ser, por su amor y apoyo incondicional.

A mi hermano Gabriel Beltrán, mi sobrino Gabriel Beltrán Jr., Esperanza Pérez; Tíos Rosario, Carmen, Guillermo, Lilia, Eulalia, Rogelio, Paty Sol, Patricia, Pedro, Miguel Valentín, Leticia, José Diego, Victoria, Juan José, José Amado, Enriqueta, Arturo y Servando; a todos y cada uno de mis primos (as), sus esposos (as) e hijos (as), por su confianza, apoyo y ánimo en la convivencia familiar.

A los H. Magistrados Altai Soledad Monzoy Vásquez, Oscar Germán Cendejas Gleason, J. Jesús Pérez Grimaldi; Licenciados Jaime Salvador Reyna Anaya, Ma. Guadalupe Rivera González, Claudia Rebeca Inzunza Hernández, Rogelio Mario Sánchez Leos, Socorro Arias Rodríguez, Victor Hugo Luna Vargas, Alfonso Bermúdez, Iván Benigno Larios, Rosario Jácome Maldonado, Juan Pablo García Ledezma, Ma. Antonieta Dávila Montaña, Luciano Valadez Pérez, Rosalía Tamayo Ríos, Alejandra Oropeza Montero, Yolanda Márquez, Carlos Vázquez, Uriel Suástegui Báez, y demás compañeros integrantes del Poder Judicial de la Federación quienes con su ejemplo, constancia y dedicación me han enseñado a querer y respetar la práctica de la abogacía dentro del servicio público.

Finalmente, y no por eso menos importante, a la Universidad Salesiana, quien con la intercesión de MARIA AUXILIADORA, mediante el carisma de San Juan Bosco, forjó mi sentido profesional a través de los conocimientos científicos y humanísticos impartidos por los altamente capacitados profesores a lo largo de cinco años, especialmente al Licenciado Roberto Correa Farias, por la paciencia, atinadas correcciones y recomendaciones con que ha asesorado este trabajo de tesis, a mis compañeros de generación por la convivencia diaria durante ese tiempo, por quienes me siento orgulloso miembro de la COMUNIDAD SALESIANA.

INTRODUCCION

La ciencia jurídica es el conjunto sistemático y metódico de conocimientos fundados del derecho por sus causas; de lo anterior podemos deducir que el Derecho pertenece a las ciencias sistemáticas del espíritu, y como tal es ciencia de lo concreto individual producido por la actividad espiritual del hombre.

A modo de entender lo anterior y basándonos en el modelo establecido por GUILLERMO WÜNDT de la clasificación de las ciencias por su objeto, ¹ podemos clasificar las ciencias particulares en: ciencias matemáticas, ciencias de la naturaleza y ciencias del espíritu.

La ciencia totalizadora lo es la FILOSOFIA: que se encarga del estudio del:

ENTE.- ONTOLOGIA

CONOCIMIENTO.- EPISTEMOLOGIA

ULTIMA CAUSA.- TEODICEA

NATURALEZA.- COSMOLOGIA

HOMBRE.- PSICOLOGIA RACIONAL

CONDUCTA HUMANA.- MORAL NATURAL

Las ciencias particulares se dividen en:

¹ La doctrina escolástica hace diferencia entre el objeto material y el objeto formal. El objeto material es el ente en concreto a quien se dirige el estudio de la ciencia. El objeto formal lo constituye la forma del objeto material.

De las relaciones cuantitativas.- Matemáticas.

De la Naturaleza.-

Fenomenológicas.- Física, Química, Biología

Genéticas.- Cosmología, Geología, Evolución orgánica

Sistemáticas.- Mineralogía, Zoología, Botánica

Del espíritu.-

Fenomenológicas.- Psicología, Sociología, Economía

Genética.- Historia

Sistemática.- De la conducta social obligatoria:

a) Sistemática Jurídica (exposición ordenada y coherente del derecho positivo;

b) Lógica (del pensar)

Las ciencias del espíritu tienen relación con los diversos aspectos de la vida espiritual y sus manifestaciones objetivas. Se les llama también ciencias de la cultura; las ciencias del espíritu estudian las obras de la actividad humana en las que los individuos y grupos humanos dejan su huella particular, diferente de la de los otros grupos humanos.

Las ciencias del espíritu no se pueden demostrar por experimentos de laboratorio; sino que por el contrario fundamentan sus verdades mediante razonamientos y deducciones y no en demostraciones físicas.

Ahora bien, el objeto de la ciencia de la historia del derecho y de la ciencia sistemática del derecho, es el derecho ya elaborado o constituido y sus conclusiones son meramente teóricas, pero el fin último de la actividad del jurista no es el conocimiento de la teoría y su doctrina, sino la aplicación y desarrollo prácticos del derecho como norma que regula la conducta social del hombre.

Por eso, concluimos que el Derecho Positivo debe ser objeto de una reflexión científica, sistemática, metódica y lógica que sea lo suficientemente fundada para que produzca certeza.

De la ciencia del derecho se distinguen cuatro aspectos diferentes.

1. ASPECTO CIENTIFICO.- Relativo al conocimiento de los datos jurídicos.-
2. ASPECTO FILOSOFICO.- Valoración de los datos jurídicos y fundamentación filosófica de los valores de la justicia.
- 3.- ASPECTO ARTISTICO.- Se refiere a la construcción de los esquemas jurídicos.

4.- ASPECTO TECNICO.- Es relativo a la aplicación de los esquemas jurídicos.

El arte del derecho es la actividad práctica del jurista que elige, las normas que valora como más justas ante unas circunstancias determinadas.

El arte del derecho implica por consiguiente:

1.- el conocimiento científico de las experiencias jurídico - históricas que se han dado en casos semejantes;

2.- el conocimiento científico del sistema del derecho positivo vigente;

3.- el talento o sentido jurídico (criterio jurídico) para valorar en función de la justicia, las diversas normas que podrían formularse; y

4.- la prudencia en la selección de la norma o normas más oportunas y mas operables en las circunstancias del caso.

La técnica del derecho es la disciplina que proporciona las reglas necesarias para la realización práctica del derecho; la técnica no examina la justificación de las disposiciones jurídicas; eso es tarea de la filosofía y del arte del derecho, la técnica verifica y realiza el funcionamiento práctico de la solución escogida artísticamente.

A diferencia del arte, la técnica no se interesa por la esencia del derecho sino tan sólo por su exposición y por su realización.²

Una vez analizada la circunlocución que antecede podemos entonces proceder a analizar desde los puntos de vista establecidos a la teoría de las nulidades de los actos jurídicos, como una de las instituciones fundamentales de la ciencia del derecho, toda vez que es ella la que sirve como instrumento para determinar los actos jurídicamente válidos y los actos denominados nulos.

Y son los actos jurídicos aquellos que proporcionan los efectos que de una u otra forma, al ubicarse en los supuestos de la norma, dan lugar a las consecuencias jurídicas que se traducen en prestaciones de dar, hacer o no hacer.

Así entonces, la ciencia jurídica entra en función dependiendo del acto que así lo requiera, esto es, para que sea aplicable el derecho, es condición indispensable la existencia de un acto jurídico que produzca efectos, y en consecuencia tenga injerencia dentro del mundo del deber ser.

Luego entonces, si tenemos que, basados en la técnica jurídica que tiene por objeto el estudio de los casos o problemas que surjan con motivo de la aplicación práctica del derecho, el presente trabajo pretende demostrar que los llamados **actos jurídicos** inexistentes no

² Las anteriores consideraciones fueron tomadas de la cátedra de INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO impartida por el Dr. José González Torres (q.e.p.d.) en las

tienden lugar en el mundo jurídico, toda vez que, de acuerdo con la sistemática jurídica, dentro del derecho positivo vigente, debe existir un sistema jurídico coherente, lógico y ordenado.

Es así que, propiamente en el CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, los actos jurídicos inexistentes producen efectos y/o consecuencias de derecho. Lo que resulta atentatorio contra la lógica jurídica.

Al encontrarnos ante tal incongruencia, se denota una incompatibilidad de razonamiento de semejante evidencia que resulta prioritario su análisis para dilucidar y aclarar en lo posible, los efectos que produzcan los actos volitivos dentro del mundo jurídico, para entonces, poder establecer las bases y cimientos lo suficientemente fuertes y estables de una TEORIA DE LAS NULIDADES que satisfaga las circunstancias lógicas y jurídicas que deban ser plasmadas en el Derecho positivo para su debida, correcta y clara legislación que permita su aplicación precisa y en su caso, una interpretación uniforme y conteste;

TEORIA DEL SUPUESTO JURIDICO

DEFINICION DEL SUPUESTO JURIDICO

El supuesto jurídico son todos los datos que forman una situación jurídica predeterminada por el legislador y cuya realización es necesaria para que se siga la aplicación de la valoración de la norma.

A decir del padre Villoro Toranzo,¹ en toda norma de carácter impositiva, existe una valoración de lo que debe hacerse o no debe hacerse, si alguien se encuentra en una determinada situación.

En consecuencia, el supuesto jurídico es un acontecimiento que marca la ley, y que su realización tiene consecuencia jurídicas, en la que nuestra voluntad algunas veces resulta irrelevante.

Tenemos entonces que, para la aplicación de una norma jurídica, se tienen que realizar los datos o supuestos que la misma norma establece. Es por esa razón que García Maynez define el supuesto jurídico como la hipótesis de cuya realización dependen las consecuencias establecidas por la norma jurídica.

¿Por que la denominación de supuestos jurídicos?

Los autores contemporáneos no suelen emplear el término de supuesto jurídico, prefieren la denominación de HECHO JURIDICO, pero los datos jurídicos que forman la situación hipotética prevista por la norma no son hechos consumados en el momento en que se formula la norma, son una mera hipótesis que puede o no configurarse. Es por esa razón que sostenemos que no hay que llamar hechos jurídicos a los supuestos jurídicos, ya que éstos, no sólo se realizan por medio de

¹ **INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Miguel Villoro Toranzo. Editorial Porrúa. México. 1990.**

hechos sino también por situaciones y estados - se entiende por situación o estado un modo de ser respecto de alguien o de algo -.

Los supuestos jurídicos pueden ser simples o complejos. Los supuestos simples son los que están constituidos por una sola hipótesis, es decir, se compone de un sólo dato jurídico. Por ejemplo, para la pérdida de la personalidad jurídica sólo es necesario la realización de un supuesto, la muerte.

Supuestos complejos.- Son los que se componen de dos o más hipótesis. Por ejemplo en el caso de homicidio calificado tiene que darse la hipótesis del homicidio, aunada a la hipótesis de la alevosía, premeditación, ventaja o traición. Los supuestos complejos se dividen a su vez en independientes y dependientes.

Cuando la realización de un supuesto no depende de la realización de otro, para producir efectos y consecuencias de derecho, estamos en presencia de un supuesto jurídico complejo independiente.

Por el contrario, si se requiere la realización de todos los supuestos jurídicos para que nazcan las consecuencias jurídicas, estamos en presencia de un supuesto complejo dependiente. Por ejemplo: Para la posesión de estado de hijo se tiene que haber usado siempre el apellido del padre, que tenga el trato de hijo y que el padre tenga la edad exigida. Estos requisitos son independientes entre sí, pero dependientes para que se pueda dar el reconocimiento del estado de hijo.

La dependencia de los supuestos jurídicos complejos puede ser simultánea o sucesiva. Simultánea si los supuestos jurídicos deben darse al mismo tiempo. Sucesiva si los supuestos jurídicos aparecen uno tras otro. (obligaciones de tracto sucesivo)

Supuestos jurídicos de eficacia inmediata.- Los efectos se dan en

forma inmediata o rápida; estos efectos son de creación; - eficacia constitutiva - modificación, - eficacia modificativa - o la extinción de deberes y facultades - eficacia resolutoria -.

En los supuestos jurídicos de eficacia diferida, los efectos se dan de una manera menos rápida ya que su creación, modificación o extinción depende de un suceso futuro, término o condición.

Se entiende por término el acontecimiento futuro de realización CIERTA del cual depende la exigibilidad o la extinción de los efectos jurídicos, esto es, la eficacia constitutiva, modificativa o resolutoria se encuentra sujeta a un suceso futuro cierto; el término se divide a su vez en:

a) TERMINO SUSPENSIVO.- Acontecimiento futuro de realización siempre cierta del cual depende el nacimiento o la modificación o la exigibilidad de determinadas consecuencias jurídicas.

b) TERMINO MODIFICATIVO.- Acontecimiento futuro de realización siempre cierta del cual depende la modificación de determinadas consecuencias jurídicas.

c) TERMINO EXTINTIVO.- Acontecimiento futuro de realización siempre cierta del cual depende la extinción de los efectos jurídicos, dicha extinción no es de manera retroactiva.

Por otra parte, la condición es un acontecimiento futuro de realización incierta del cual depende el nacimiento, la modificación o la extinción de los efectos jurídicos y puede ser:

a) CONDICION SUSPENSIVA.- Es el acontecimiento futuro de realización incierta del cual depende el nacimiento, de deberes y derechos.

b) CONDICION MODIFICATIVA.- Es el acontecimiento futuro de

realización incierta del cual depende la modificación de los efectos jurídicos.

c) **CONDICION RESOLUTORIA.**- Es el acontecimiento futuro de realización incierta del cual depende la extinción de los efectos jurídicos. Dicha extinción es retroactiva.

Ahora bien, el supuesto jurídico es la hipótesis de cuya realización dependen las consecuencias establecidas por la norma; dichas consecuencias a que da origen la producción del supuesto pueden consistir en el nacimiento, la transmisión, la modificación o la extinción de facultades y obligaciones.

Esto conlleva la afirmación que el supuesto jurídico se puede dar o no, pero, no hay consecuencia jurídica sin supuesto de derecho. esta afirmación se conoce como la ley de la causalidad jurídica. En otras palabras la ley de la causalidad jurídica indica que cuando ocurre un acontecimiento previsto, se origina también la consecuencia señalada.

La relación entre el supuesto jurídico y su realización efectiva es contingente, esto es, que la existencia de la norma no determina el hecho de la realización del supuesto.

Así también, el vínculo entre las consecuencias de derecho y su realización efectiva es contingente, ya que el obligado puede no cumplir su obligación o el que ejerce el derecho puede no ejercitarlo.

Para una mejor comprensión de lo relacionado en párrafos precedentes se presenta el siguiente diagrama:

SUPUESTO HIPOTESIS	REALIZACION DEL SUPUESTO	DERECHOS DEBERES	Y	CUMPLIMIENTO DEL DEBER EJERCICIO DEL DERECHO
RELACION CONTINGENTE		RELACION CONTINGENTE		
<u>RELACION NECESARIA</u>				

Para que entre en vigor un precepto de derecho es necesario que ocurra el supuesto previsto por la norma.

Ese supuesto va a originar una relación jurídica entre dos o más personas que son sujetos de derecho, y dicha relación tiene por objeto una determinada prestación. Es entonces que la parte dispositiva (consecuencia de derecho) entra en juego, fijando los derechos y obligaciones que corresponden a esos sujetos; y si no se cumple la prestación a que está obligado el sujeto pasivo, la norma establece también una sanción cuya realización efectiva requiere el uso de una coacción, sobre la persona obligada o sobre sus bienes.²

DIVERSAS ESPECIES DE SUPUESTOS JURIDICOS

HECHOS JURÍDICOS

Los sucesos temporal y especialmente localizados, que, al ocurrir provocan un cambio en la realidad jurídica existente.

Los hechos jurídicos se clasifican en hechos jurídicos en sentido estricto y en actos jurídicos, según que su existencia se deba atribuir a la voluntad libre y consciente del hombre.

Según el licenciado Raúl Name Neme, entendemos por hecho jurídico en sentido amplio "el acontecer localizado temporal y espacialmente, ya sea producido por la naturaleza o por la actuación

² Las consideraciones vertidas en líneas precedentes fueron tomadas de los apuntes de las cátedras de INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO impartidas respectivamente por el Licenciado GERMAN MUGGENBURG en 1992 en el aula 1B de la Escuela Libre de Derecho, así como la misma cátedra impartida por el Dr. José González Torres en 1993 en las aulas de la Universidad Salesiana.

del hombre que produce efectos jurídicos, esto es, un cambio en el mundo del derecho (...)hecho jurídico en sentido estricto y acto jurídico, vienen a ser especies del genero que constituye el hecho jurídico.

En sentido estricto, entendemos el hecho jurídico como el acontecimiento natural que produce efectos de derecho, o producido por el hombre sin la intención de traer consecuencias de derecho."³

Tenemos pues - siguiendo al mismo autor - que se considera acto jurídico " (...) la manifestación de voluntad con el objeto de producir efectos de derecho(...)" Dichos efectos consisten en la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos y obligaciones.

"Colín y Capitant definen el acto jurídico "(...)como la manifestación de voluntad hecha con la intención de engendrar, modificar o extinguir un derecho(...)"

Planiol [en su definición de acto jurídico] como "los actos cumplidos únicamente para realizar uno o varios efectos de derecho..."

Bonnecase como "es la manifestación exterior de voluntad unilateral o bilateral cuyo fin directo es engendrar, sobre el fundamento de una regla de derecho, contra o en beneficio de una o varias personas, un estado, es decir una situación jurídica general y permanente, o por el contrario, un efecto de derecho limitado, relativo a la formación, modificación o extinción de una relación de derecho." ⁴

B) Situaciones Jurídicas.- Los modos de ser de alguien o algo, por lo regular se derivan de determinados hechos jurídicos.

C) Derechos, deberes y obligaciones subjetivas.- No son hechos jurídicos pero derivan de situaciones jurídicas dadas. Por ejemplo, el

³ NAME NEME RAUL, **Inexistencia, Nulidades e Ineficacias de los actos Jurídicos, Tesis, Escuela Libre de Derecho, México, 1970.**

⁴ NAME NEME, RAUL, op cit

derecho de un padre a reprender a su hijo deriva de la situación de la paternidad.

ACTOS JURIDICOS

En un sentido amplio, por acto se entiende todo hecho voluntario, es decir, un suceso o acontecimiento que debe su existencia a la intención libre y consciente del hombre.

Entonces, resulta evidente que las consecuencias de un acto humano deben ser imputadas al sujeto mismo. Así lo hace el derecho y, desde que las normas jurídicas imputan a un hombre las consecuencias de un acto, ya tenemos lo que podemos denominar ACTO JURIDICO, en un sentido amplio. Se dice que es un acto jurídico en un sentido amplio, porque la doctrina del derecho distingue dos especies de actos jurídicos, los delitos, y los actos jurídicos propiamente dichos.

Los delitos son verdaderos actos jurídicos, aunque quien los comete no pretende las consecuencias jurídicas que el ordenamiento legal les atribuye.

La doctrina alemana, distingue además una tercera especie de acto jurídico, los negocios jurídicos. Según esta doctrina, no se debe legislar en la misma forma los actos humanos comunes de la vida ordinaria y aquellos otros actos humanos por los cuales el hombre pretende producir efectos o consecuencias del orden jurídico. Ambos producen efectos jurídicos, pero sólo en los negocios jurídicos se encuentra la voluntad deliberada de crear consecuencias jurídicas que obliguen a sus autores.

Sin embargo, esta distinción entre acto jurídico y negocio jurídico no ha tenido la suficiente aceptación en nuestro sistema legal.

Expresamente el artículo 1859 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, a la letra dice: "Las disposiciones legales sobre contratos, serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éste, o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos."

De lo que se advierte que en nuestro derecho positivo no se establece una distinción entre los actos y los negocios jurídicos y se refiere exclusivamente a los actos jurídicos en general.

En tal virtud, hemos preferido continuar sin la distinción entre acto y negocio jurídico, por considerar irrelevante dicha clasificación, toda vez que, si bien es cierto no todos los actos humanos conllevan consecuencias jurídicas, también lo es que aquellos que no produzcan efectos jurídicos no tienen cabida en el mundo del derecho.

CLASIFICACION DE LOS ACTOS JURIDICOS

a) En relación a las partes que emiten la declaración de voluntad los actos jurídicos pueden ser:

Unilaterales.- Es unilateral el acto jurídico que procede de una sola parte y;

Bilaterales o plurilateral cuando procede de dos o más partes.

Esto no quiere decir que es el número de personas que intervienen en la manifestación de voluntad el diferenciador de los actos jurídicos unilaterales y plurilaterales, ya que se puede dar el caso de que varias personas se encuentren colocados en una sola de las partes que intervienen en el acto jurídico, teniendo un sólo interés. Esto es, si existe un sólo interés, aunque el acto esté constituido por varias

personas, es un acto jurídico unilateral.

b) Con relación a su función, los actos jurídicos pueden ser:

Mortis causae.- son aquellos que tienen como función, regular las relaciones originadas por la muerte del sujeto autor del acto.

Los demás actos jurídicos son intervivos, aunque se concluyan con vista a la muerte de alguna de las partes, como lo es el caso del seguro de vida.

c) Actos Jurídicos de atribución patrimonial y no atributivos.

Los actos jurídicos de atribución patrimonial son aquellos por medio de los cuales, una persona acrece el patrimonio de otra, mediante el ingreso de un nuevo derecho o la supresión de un gravamen.

Por el contrario si el acto jurídico no ingresa cosa o derecho alguno en el patrimonio de otra persona, estamos en presencia de un acto jurídico no atributivo.

d) Actos Jurídicos de disposición y de obligación.

Son actos jurídicos de disposición los que producen la transmisión de un derecho, la extinción del mismo, o la constitución de un gravamen en el patrimonio del autor.

Y se consideran actos jurídicos de obligación aquellos en donde la transmisión, modificación o extinción de un derecho no se produce inmediatamente, sino que en virtud del acto jurídico una de las partes queda obligada a transmitir el derecho, a modificarlo o a extinguirlo en lo futuro.

a) Actos jurídicos a título oneroso y a título gratuito.

Son actos jurídicos a título oneroso aquellos en que una parte a cambio de realizar una determinada prestación, recibe algo de la otra

parte.

Por el contrario, son actos jurídicos a título gratuito aquellos en que la atribución patrimonial tiene lugar, sin que la parte que realiza el acto atributivo, reciba nada en cambio.

Las características de todo acto jurídico las podemos enumerar en :

- 1.- Todo acto jurídico es un acto voluntario;
- 2.- Todo acto jurídico es lícito;
- 3.- Todo acto jurídico tiene un fin inmediato jurídico, esto quiere decir que se realizan por los sujetos con la voluntad de producir efectos de derecho.

MODALIDADES DE LOS ACTOS JURIDICOS

Las modalidades son elementos accidentales en los actos jurídicos. La doctrina suele enumerar como modalidades a la condición, el plazo, el modo y el lugar.

Toda vez que los actos jurídicos tienen una relevante importancia en el mundo jurídico, ya que son los que crean y modifican el orden jurídico, el derecho los vigila desde su nacimiento e impone condiciones para su existencia.

Entonces, el CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL considera como elementos de los actos jurídicos para su existencia:

Voluntad del autor

Objeto posible física y jurídicamente

Solemnidad

Para su validez:

Capacidad del autor para emitir su voluntad.

Voluntad exenta de vicios

Objeto lícito

Formalidades establecidas en la ley.

ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y VALIDEZ
DE LOS ACTOS JURIDICOS

De acuerdo con la teoría de las nulidades establecida en el CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, podemos decir que, en suma los elementos esenciales del acto jurídico son:

- a) la declaración de voluntad;
- b) un objeto física y jurídicamente válido; y en ciertos casos
- c) una solemnidad requerida por la ley.

Cuando el acto jurídico no reúne alguno de estos elementos, carece de algo que es fundamental y necesario para concebir racionalmente el acto jurídico, de tal forma que al tener esa carencia, estamos en presencia de un acto jurídico inexistente.⁵

En tal tenor se manifiesta el legislador en el artículo 1794 del CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL que a la letra dice:

"Art. 1794.- Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.

Así también el diverso numeral 2224 a la letra dice:

"Art.- 2224.- El acto jurídico es inexistente por la falta de

⁵ La consideración vertida en líneas precedentes fue tomada de los apuntes de la cátedra de DERECHO CIVIL I impartida por el Licenciado LUIS ZUNO CHAVIRA en el aula 1B de la Escuela Libre de Derecho.

consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valor por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado."

Además de los elementos de existencia ya mencionados, el acto jurídico ha de cubrir ciertos requisitos para tener plena validez, y son:

- a) Capacidad del autor del acto jurídico;
- b) Voluntad exenta de vicios;
- c) El objeto del acto jurídico, además de ser posible, debe ser lícito; y
- d) La manifestación de voluntad se debe hacer con las formalidades que marca la ley al respecto.

Cabe decir, que la carencia de algunos de los elementos transcritos en líneas precedentes, no afectan de la misma forma al acto jurídico; sino que dependiendo que su ausencia ataque el interés privado de las partes o el interés público o general.

a) VOLUNTAD

La manifestación de la voluntad del autor del acto jurídico comprende dos caracteres diferentes: primero, la voluntad del sujeto de realizar el acto jurídico, esto es, el sujeto concibe la realización del acto jurídico, delibera los pros y los contras de su realización y decide realizarlo. La declaración de esta voluntad queda en segundo término, ya que implica su exteriorización para su conocimiento e interpretación.

Para una correcta manifestación de voluntad, se requiere necesariamente que ambos caracteres sean congruentes entre sí, de tal

manera que la voluntad realizada en el fuero interno sea el origen de la exteriorización de la voluntad y así sea reconocido.

Podemos válidamente decir entonces que, una voluntad mantenida en el interior del sujeto, es decir en su fuero interno, carece de relevancia jurídica, ya que al plano de las intenciones el derecho no les otorga efecto alguno, si no se exteriorizan.

Esto conlleva necesariamente a concluir que la declaración de voluntad que no sea relacionada con la intención del sujeto autor del acto jurídico atrae diversas consecuencias. De ocurrir lo anterior, podemos estar en presencia de actos jurídicos nulos, si la voluntad del autor, aunque manifiesta, es arrancada por violencia, o fue otorgada por error.

La manifestación de la voluntad puede darse de dos maneras, expresa y tácita. Es expresa si la declaración de voluntad se manifiesta por cualquiera de las formas que el ser humano tiene para comunicarse con sus semejantes, ya sea la palabra, la letra escrita, o los gestos.

Será tácita si la manifestación de voluntad se deriva de actos y hechos ejecutados por el autor del acto jurídico que hagan presumir que quiere sus efectos y consecuencias. Pero éstos actos y hechos deben darse de tal forma que no requieran diversas interpretaciones.

Pero no solamente puede darse la manifestación de voluntad mediante actos o hechos ejecutados por el actor sino también caben las omisiones o abstenciones.

Al efecto cabe citar el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

"Art. 1803. El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es

expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente."

Ya que hablamos de consentimiento, es necesario precisar su concepto. Existen actos jurídicos para los que la manifestación de voluntad individualmente considerada no es suficiente, por requerir de la intervención de dos o más partes para su debida integración. En este caso, estamos en presencia del consentimiento.

A efecto de precisar esta idea es dable mencionar a BAUDRY LACANTINERIE y BARDE que al respecto nos dice : " Yo puedo querer solo, pero no puedo consentir solo porque el consentimiento es un concurso de voluntades."⁶

B) OBJETO POSIBLE

En los actos jurídicos se deben distinguir un objeto directo y un objeto indirecto (a veces). El objeto directo consiste en crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y/o derechos. Existe también un objeto indirecto, que no se presenta en la totalidad de los actos jurídicos.

Si el objeto directo de los actos jurídicos consiste en crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y derechos, el objeto indirecto consiste en la cosa o el hecho materia del contrato. De tal

⁶ Citados en **DERECHO CIVIL**. Jorge Alfredo Domínguez Martínez. Editorial Porrúa. México. 1992.

forma que si un contrato crea obligaciones ⁷, cada una de estas obligaciones tiene un objeto; así tenemos, que el objeto directo de las obligaciones es el objeto indirecto del contrato.

Tomemos como ejemplo de lo anterior, el contrato de compraventa. El señor X celebra un contrato de compraventa con el señor Z. En este caso el objeto directo de este contrato será crear derechos y obligaciones tanto para el señor X como para el señor Z. En ese tenor el objeto directo del contrato de compraventa es la obligación creada para las partes. El objeto indirecto del contrato de compraventa es que el señor X debe dar la cosa vendida al señor Z y éste a su vez debe dar el precio al señor X. Esto se resume en la fórmula expresada que dice: El objeto indirecto del contrato es el objeto directo de la obligación.

CONTRATO	CREA, TRANSFIERE O EXTINGUE DERECHOS Y OBLIGACIONES	DAR HACER NO HACER
CONVENIO		
	OBJETO DIRECTO	OBJETO INDIRECTO

El esquema presentado en líneas anteriores expresa lo manifestado por el legislador en el texto del artículo 1824 que dice:

"Art. 1824 Son objeto de los contratos:

I. La cosa que el obligado debe dar;

⁷ obligaciones de dar, hacer o de no hacer.

II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer."

También es dable mencionar que el Código civil para el Distrito Federal usa la acepción de la palabra objeto, también para nombrar la cosa materia del acto jurídico.

Así el numeral transcrito en líneas precedentes regula los tres supuestos del objeto, a saber:

1. Prestación de cosas;
2. Prestación de hechos; y
3. Abstención de Hechos.

El objeto directo del acto jurídico consiste, pues, en la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones. Dicho objeto debe ser jurídicamente posible, esto es, que los derechos y obligaciones de los que se pretende su creación, modificación, transmisión o extinción, no se opongan a una norma jurídica.

Habrá imposibilidad jurídica cuando una norma de derecho se constituya como una barrera insalvable para la realización del objeto. Como por ejemplo un contrato en que se pacte la irrevocabilidad del testamento.

El objeto indirecto se constituye pues en el objeto directo de la obligación, y éste puede ser una prestación de dar, una prestación de hacer y/o una prestación de no hacer.

Al efecto se pueden transcribir diversos artículos del Código Civil Vigente para el Distrito Federal que nos den luz al respecto.

"Art. 2011. La prestación de cosa puede consistir:

- I. En la traslación de dominio de cosa cierta
- II. En la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta
- III. En la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida."

La referencia al objeto como elemento esencial de los actos jurídicos puede ser a su objeto directo, es decir, la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones; también puede ser a su objeto indirecto y que consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

Si la prestación consiste en un dar, el objeto lo constituye la cosa, misma que debe existir en la naturaleza, ser determinada o determinable en cuanto a su especie y estar en el comercio.⁸

En consecuencia, no se puede celebrar un acto jurídico si versa sobre una cosa que nunca podrá existir o que no existe. Por otra parte, la ley prevé casos en que se pueden celebrar actos jurídicos sobre bienes que no existen a la fecha de la celebración del contrato,⁹ en cuyo caso se estará a lo dispuesto por los contratos aleatorios, como la compra de esperanza.¹⁰

Atendiendo a la determinación de la cosa, pueden tomarse en cuenta tres grados: determinación en cuanto al género, en cuanto a la especie y determinación individual.

La determinación individual es la idónea para el derecho, pues se dirige a una cosa en particular sin tomar en consideración características de más.

⁸ Art. 1825 del CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

⁹ Con la excepción de la herencia de una persona viva.

¹⁰ cfr. Art. 2792 y Art. 2308 del CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

La determinación en cuanto al género, produce las más variadas contradicciones y generalizaciones, toda vez que versa sobre un campo muy amplio a que referirse, para así lograr una plena identificación de la cosa.

La determinación atendiendo a la especie de la cosa materia del contrato, versará sobre la cantidad, calidad, peso y medida de la cosa, lo que logrará su identificación de una manera mas satisfactoria que la determinación por género.

Finalmente, y atendiendo a la comerciabilidad de la cosa, una cosa puede ser materia de actos jurídicos si no se encuentra fuera del comercio por su propia naturaleza o por disposición de la ley¹¹; esto es, si es susceptible de apropiación particular.

Ahora bien, si la prestación de la obligación consiste en un hacer o en un no hacer, también dicha prestación debe ser física y jurídicamente posible.

Un hecho o abstención es físicamente posible si la conducta del obligado es humanamente realizable, y pueda alcanzarse nos solamente por el obligado sino por cualquier persona.

La imposibilidad jurídica consiste en que el hecho o la omisión del obligado no sea compatible con alguna disposición legal y ésto constituya un obstáculo insuperable para su realización.¹²

¹¹ Arts. 747, 748 y 749 del CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

¹² Un hecho físicamente imposible sería saltar hasta la luna. Una abstención físicamente imposible sería no tomar agua durante un mes. Un hecho jurídicamente imposible sería pactar la esclavitud de una de las partes. una abstención jurídicamente imposible sería el pactar la irrevocabilidad de un testamento.

C) SOLEMNIDAD

La solemnidad consiste una serie de formalismos indispensable para la realización del acto jurídico.

La regla adoptada por el legislador establece que para la celebración y otorgamiento de cualquier acto jurídico no se requiere de formalidad alguna, con excepción de aquéllos en que así lo disponga la ley.

En ese tenor cabe citar los artículos 1796 y 1832 que a la letra rezan:

"Art. 1796.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deban revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, sea conforme a la buena fe, al uso o a la ley."

"Art. 1832. En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley."

Anotado lo anterior, podemos decir que si bien, todos los actos jurídicos sobre bienes inmuebles deben ser otorgados por escrito, también es cierto que existen actos jurídicos que por su trascendencia se considera esencial la manifestación de la forma, tal es el caso del

matrimonio, reconocimiento de hijo o el otorgamiento de testamento.

Estos actos jurídicos solemnes se diferencian de los demás en que son otorgados, por regla general, anta algún funcionario público y no solo ante las partes.

Así, al parecer del licenciado GUTIERREZ Y GONZALEZ, "... La solemnidad es el conjunto de elementos de carácter exterior, sensibles en que se plasma la voluntad de los que contratan, y que la ley exige para la existencia del acto.

El efecto de esta forma, es darle existencia al acto jurídico, y así por el contrario ante su falta, por ministerio de la ley, la voluntad de los que pretenden contratar no produce los efectos deseados y su voluntad no alcanza el rango de acto jurídico, y se puede decir con la tesis clásica que el 'acto no existe' "¹³

Como se analizó en párrafos anteriores, el artículo 1794 del código Civil para el Distrito Federal no establece como requisitos de los actos jurídicos a la solemnidad, y ésto ha dado lugar a múltiples y variadas controversias.

Si bien es cierto, numerosos autores señalan, que dicha omisión se debe a que en nuestro sistema legal no existen contratos solemnes, y particularmente privan del carácter contractual al matrimonio.

"Nuestro derecho sólo reconoce como actos solemnes ciertos actos del registro civil que ya estudiaremos; el principal de ellos es el matrimonio. Los demás actos y contratos, nunca son solemnes. No hay contratos solemnes en nuestra legislación civil, es decir, cuando la ley requiere una forma para cierto contrato, se exige simplemente como elemento de validez; si no se observa, habrá nulidad relativa, nunca

¹³ GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. *Derecho de las Obligaciones*. 6a. Edición, Editorial Cajica, Puebla, México, 1987.

inexistencia..."¹⁴

Ahora bien , la solemnidad no se manifiesta en la misma forma, hablando del matrimonio la solemnidad consiste en el otorgamiento del acta matrimonial, en que se haga constar en ella la manifestación de voluntad de los contrayentes para unirse en matrimonio y la declaración del Oficial del Registro Civil declarándolos unidos en el nombre de la ley y de la sociedad; así como que se determinen los nombre y apellidos de los contrayentes.

Por lo que hace al reconocimiento de un hijo procreado fuera del matrimonio, la solemnidad se hace consistir en las maneras en que esta acto jurídico debe otorgarse, a decir del artículo 369.

"Art. 369.- El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

- I. En la partida de nacimiento, ante el Juez (sic) del Registro Civil;
- II. Por acta especial ante el mismo juez (sic);
- III. Por escritura pública;
- IV. Por testamento;
- V. Por confesión judicial directa y expresa."

En este sentido, nuestra legislación no admite otras formas de hacer el reconocimiento de hijo.

Finalmente, respecto al otorgamiento de testamento el principio general es este: Los testamentos son actos jurídicos solemnes en cuanto a la categoría o forma sustancial que caracteriza para cada tipo la ley, al determinar las especies de testamento, como son el público abierto, el

¹⁴ DERECHO CIVIL MEXICANO. Rafel Rojina Villegas. Editorial Porrúa. México 1981.

público cerrado, el ológrafo, etc.; pero dentro de cada una de estas categorías o formas sustanciales, deben observarse determinadas formalidades, cuya violación originará la nulidad del testamento de que se trate. se requiere siempre que la manifestación de voluntad del testador conste siempre por escrito; pero excepcionalmente se admite que el testamento sea consensual, por cuanto que la manifestación de voluntad del testador puede hacerse en forma verbal, ante testigos.

Se clasifican los testamentos en ordinarios y especiales. Todos los testamentos ordinarios son solemnes. Tenemos tres categorías: el público abierto, en que la formalidad consiste en manifestar la voluntad ante notario, para que conste en escritura pública; el público cerrado, en que el testador manifiesta su voluntad en un documento privado redactado por él y autorizado con su firma, con la particularidad de que se entrega en un sobre ante notario, para que éste haga constar en el sobre, ante testigos, que el mismo contiene el testamento. Por último, el testamento ológrafo, hecho de puño y letra del testador, que también se contiene en un sobre cerrado que se deposita ante el director del Registro Público de la Propiedad, funcionario que hace constar en el sobre la circunstancia de que en él se contiene el testamento.

En estos tres casos el testamento es un acto jurídico solemne en virtud de que la ley exige un verdadero molde formal, es decir, un conjunto de formas que reunidas dan la categoría o tipo formal correspondiente al testamento de que se trate, de tal manera que si no se observan no llega a constituirse ese molde formal.¹⁵

¹⁵ **Las consideraciones vertidas en líneas precedentes fue tomada de los apuntes de la cátedra de DERECHO CIVIL I impartida por el Licenciado LUIS ZUNO CHAVIRA en el aula 1B de la Escuela Libre de Derecho.**

ELEMENTOS DE VALIDEZ

A) CAPACIDAD

Capacidad es la aptitud de una persona para ser titular de cualquier derecho, y para hacer valer por sí misma los derechos de que esté investida; la anterior definición es la expresión de la actividad jurídica de una persona.

Henri Capitant define la capacidad como: "... la aptitud legal para gozar de los derechos civiles y para ejercitarlos; gozar de un derecho es ser titular de ese derecho, tenerlo a su cargo; ejercer un derecho es usarlo; ponerlo en movimiento, transmitirlo, extinguirlo, hacerlo valer, si ha sido negado ante los tribunales." ¹⁶

Se distinguen dos especies de capacidad, capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

"La capacidad de goce es la aptitud de una persona para participar en la vida jurídica por sí misma o por medio de un representante, figurando en una situación jurídica o en una relación de derecho para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación o relación." ¹⁷

Atendiendo a la anterior conceptualización, es válido mencionar que la capacidad de goce está íntimamente ligada con el concepto de persona, ya que no es posible concebir la noción de persona sin la capacidad de goce.

¹⁶ INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO CIVIL, citado en INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Miguel Villoro Toranzo. Editorial Porrúa. México. 1990.

¹⁷ TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. Julien Bonnecasse. Editorial Harla.

Si bien es cierto, que la capacidad de goce de una persona no puede ser suprimida, también lo es que sí puede ser restringida.

Como ejemplos de esas limitaciones nuestro Código Civil para el Distrito Federal vigente establece: la edad mínima que se requiere para contraer matrimonio¹⁸, para adoptar¹⁹ o hacer testamento²⁰. En estos casos, las personas por sí mismas no pueden hacer estos actos ni por medio de un representante (salvo la dispensa de la edad en caso de matrimonio).

Por otra parte la capacidad de ejercicio puede definirse como "...la aptitud de una persona para participar por sí misma en la vida jurídica, figurado efectivamente en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación, siempre por sí misma."²¹ En resumen, la capacidad de ejercicio es la aptitud de una persona para adquirir y ejercer derechos por sí misma.

La capacidad de ejercicio puede ser constreñida de una manera mucho más libre que la capacidad de goce, como por ejemplo, la

México 1997.

¹⁸ Art.- 148. Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce...

¹⁹ Art.- 390. El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y

III. Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados simultáneamente.

²⁰ Art. 1306.- Están incapacitados para testar:

I. Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres;

II. Los que habitual o accidentalmente no disfruten de su cabal juicio.

²¹ TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. op cit.

minoridad es una institución jurídica que defiende a las personas menores en contra de su natural inexperiencia; la locura es sólo una causa de incapacidad solamente de los mayores, ya que los menores son incapaces por sí mismos; así como las condenas penales que concretamente impongan como pena la pérdida de la capacidad de ejercicio de las personas.

La capacidad o incapacidad de ejercicio tiene únicamente su origen en la ley. No hay nada ni nadie que señale expresamente o de manera implícita quienes están en aptitud para efectuar una actividad jurídica personal, y quienes no.

La regla general respecto de la capacidad es citada por el artículo 1798 del ordenamiento legal en cita que a la letra reza:

"Art. 1798. Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley."

"Art. 1799. La incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación común". En otras palabras, se requiere que la ley formule expresamente una excepción, para considerar a una persona como incapaz."

Entonces, la capacidad de ejercicio se supone siempre, la incapacidad requiere mención expresa de la ley.

Nuestro código Civil para el Distrito Federal vigente, establece la incapacidad no para proteger al acto jurídico en sí mismo, sino para

proteger a las parte débiles.²²

La ley señala una serie de disposiciones especiales de capacidad de ejercicio, como la administración personal por parte de los menores interesados con exclusión de quienes los representan legalmente, de los bienes adquiridos por el producto de su trabajo; los emancipados, tienen la libre disposición de sus bienes muebles; el otorgamiento del testamento por el menor de edad, pero mayor de dieciséis años.

Por otra parte, existen también actos jurídicos realizados por incapaces que requieren de autorización o conformidad; por ejemplo, el que los menores de edad puedan contraer matrimonio, celebración de esponsales, capitulaciones matrimoniales, reconocimiento de hijo, comparecencia del menor a juicio, el gravamen de bienes inmuebles por parte del emancipado.

B) VOLUNTAD EXENTA DE VICIOS

"...Toda voluntad que interviene en un negocio jurídico requiere ser declarada con plena conciencia de la realidad y con absoluta libertad y espontaneidad, sin estorbo alguno que limite su coincidencia con la realidad y su libertad."²³

Todas esas circunstancias que empañan la conciencia y la libertad de la voluntad en su exteriorización son consideradas como vicios de la voluntad o del consentimiento.

²² cfr. Art. 450 Código Civil Para el Distrito Federal.

²³ DOMINGUEZ MARTINEZ, JORGE ALFREDO. *Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1992

El multicitado numeral 1795, interpretado a contrario sensu, significa que es requisito para que el acto jurídico sea válido, que no existan vicios de la voluntad, esto es, requiere de una voluntad consciente y libre.

Como en todo terreno doctrinario, existe variación en cuanto a la enumeración de los vicios de la voluntad, los que son vicios para algunos no lo son para otros. De manera enunciativa mas no limitativa, mencionaremos como vicios de voluntad al error, el dolo, la mala fe, la ignorancia, la reticencia, la violencia, el miedo, el temor y la lesión.

"Art. 1815. Se entiende por dolo en los contratos cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido."

Del artículo transcrito se desprende que el dolo consiste en una actividad tendiente a provocar el error, mientras que la mala fe es una conducta omisiva del agente para ocultar el error. El dolo puede provenir de cualquier parte e incluso de terceros, pero la mala fe debe provenir de una de las partes.

A decir de Rojina Villegas " se admite en el Código Civil una clasificación del dolo, distinguiendo lo que la doctrina ha llamado dolo principal y dolo incidental. El dolo principal o determinante es el que motiva la nulidad el acto, porque engendra un error que es a su vez la causa única por la que se celebró. El dolo incidental origina un error de importancia secundaria, que a pesar de conocerse se hubiera celebrado la operación. El dolo incidental, por consiguientes, no nulifica el acto

jurídico.

También se hace una clasificación de la doctrina de dolo bueno y de dolo malo. El dolo bueno, es aquel que emplean los comerciantes para ponderar las cualidades de su mercancía, para provocar un interés excesivo en el cliente, exagerando en ocasiones esas cualidades, o afirmando circunstancias determinadas respecto a las ventajas de la operación, etc. Se ha considerado que éste es una actitud lícita en el comercio, que puede inducir a contratar, pero que es un dolo bueno, porque no hay la dañada intención de provocar un error determinante de la voluntad."²⁴

Así redacta el Código Civil del Distrito Federal el dolo bueno:

"Art. 1821.- Las consideraciones generales que los contratantes expusieren sobre los provechos y perjuicios que naturalmente pueden resultar de la celebración o no celebración del contrato, y que no importen engaño o amenaza alguna de las partes, no serán tomadas en cuenta al calificar el dolo o la violencia."

La ignorancia es la falta de conocimiento con respecto del asunto materia del acto jurídico, es considerada como vicio de la voluntad porque la falta de conocimiento trae consigo el error de quien la padece.

La reticencia consiste en el silencio guardado por una de las partes acerca de un hecho o circunstancia que la otra parte debería saber para actuar con plenitud de conocimiento en el acto jurídico que se trate.

La lesión consiste en la evidente desproporción de las prestaciones

²⁴ **DERECHO CIVIL MEXICANO. Rafel Rojina Villegas. Editorial Porrúa. México 1981. Tomo I.**

a que las partes se obligan en la realización de determinado acto jurídico. Para que exista lesión se requiere que las prestaciones debidas entre las partes sean exageradamente desproporcionadas para una de ellas.

El artículo 17 del Código Civil en estudio respecto a la lesión dice:

"Art. 17. Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, mas el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

El derecho concedido en este artículo dura un año."

Este precepto saca a la luz dos situaciones, una objetiva relacionada con la exagerada desproporción de las prestaciones derivadas de la celebración del acto jurídico, y una subjetiva relativa a situaciones personales como la ignorancia, inexperiencia y miseria.

No obstante, el precepto en cita no es aplicable en su carácter protector toda vez que, para configurar la lesión, debe ser evidente la desproporción entre las partes así como las características subjetivas a que hace mención, quedando a disposición criteriológica de los jueces su aplicación o no.

El error es concebido como una falsa apreciación de la realidad, esto es, estamos en presencia del error, cuando la idea que tenemos de

algo no coincide con la realidad.

Existen diferentes tipos de error, el error de hecho recae sobre situaciones objetivas del acto jurídico, esto es, son errores relativos a la naturaleza del acto celebrado, sobre la identidad de la persona con quien se celebra el acto o sobre las cualidades de la cosa.

A su vez, el error de hecho se subdivide en:

a) Error obstáculo que destruye la manifestación de la voluntad de las partes toda vez que impide su configuración. Se considera como tal, el error sobre la naturaleza del acto jurídico celebrado²⁵; el error sobre la identidad de la cosa materia del acto jurídico ²⁶; el error sobre la identidad de las partes; ²⁷ el error sobre la manifestación de voluntad por terceras personas, ²⁸ y finalmente el error que se da en una manifestación tácita de voluntad, si se hace una conducta distinta a la esperada.

b) Error vicio.- Este tipo de error no destruye la voluntad, sino que sólo la vicia de tal forma que es dable suponer la nulidad del acto jurídico que se trate; versa sobre las cualidades y característica ya sea de las partes²⁹ o la sustancia de la cosa.³⁰

c) Finalmente, el error indiferente si éste no afecta en grado alguno

²⁵ Si una parte celebra un contrato de compraventa y la otra parte cree que es un arrendamiento.

²⁶ Si se celebra un contrato sobre un costal de manzanas y se trata de un costal de peras.

²⁷ Para la configuración de un error de esta naturaleza es necesario que el acto jurídico celebrado sea en relación específico con la parte con que se pretende (intuitu personae)

²⁸ Es un error no muy frecuente, pero puede darse el caso de que una parte manifieste su voluntad por medio de un mensajero y éste cambia la declaración por otra distinta.

²⁹ Se da el error vicio respecto a las características de las partes si yo celebro un contrato de prestación de servicio con quien dice ser un gran litigante y ni siquiera está titulado.

³⁰ Si se desea comprar una obra de Salvador Dalí, y se obtiene en su lugar una copia.

la celebración y validez del acto jurídico.

El error de derecho surge de la inexacta interpretación o desconocimiento de una disposición legal.

El sujeto celebra un acto jurídico completo, pero el error recae no sobre la identidad de las partes o la sustancia de la cosa, sino mas bien sobre una disposición legal que se desconoce o se tiene una falsa interpretación.³¹

El error de cálculo se da cuando no se obtienen las ventajas o desventajas pretendidas con la celebración del acto jurídico.

El error de cuenta se da si existe un error matemático relativo al acto jurídico que se celebra.

Otro vicio de la voluntad lo constituye el miedo, que se erige como una inquietud que sufre el sujeto que celebra un acto jurídico, causada por la inminencia de un daño que lo hace celebrar el contrato, el cual sin esa inquietud no hubiese llevado a cabo.

Para que el miedo se constituya como vicio de la voluntad debe ser una inquietud mental debido a la amenaza de un mal futuro pero inminente que constriña la voluntad por la trascendencia que ese mal pueda causar.

Es así, que el temor fortuito, al no cubrir los requisitos expresados en el párrafo que antecede no puede invalidar el acto jurídico celebrado.³² Así también, el llamado temor reverencial es inoperante con respecto a la validez del acto jurídico, en términos de lo establecido por el artículo 1820 del CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.³³

³¹ El señor X compra un terreno para fincar una casa, pero por ser zona de protección ecológica, están prohibidas las construcciones.

³² Podemos citar como ejemplos de temor fortuito, las llamadas compras de pánico.

³³ Art. 1820.- El temor reverencial, esto es, el sólo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento.

Es en este apartado que se tratará lo relativo a la violencia, no como vicio de la voluntad, sino mas bien, como causa de miedo que constituye en sí uno de los vicios en estudio.

A decir de Domínguez Martínez " ... la violencia, contextualmente conceptualizada, comprende todas aquéllas amenazas o vías de hecho que son idóneas para inspirar miedo por un mal grave, inminente e injustificado, que constriñen a la voluntad víctima de ellas a celebrar un negocio jurídico, cuyo otorgamiento no se hubiera aceptado de haber tenido libertad de decisión, pudiendo ser de tal magnitud las vías de hecho, que , por implicar una fuerza irresistible sobre aquél de quien se pretende tal celebración erradiquen cualquier manifestación de voluntad, aún en su mínima expresión."³⁴

La violencia puede ser absoluta (violencia física), o compulsiva (violencia moral). Es violencia absoluta si se emplean hechos materiales para arrancar de quien la sufre una declaración de voluntad ajena a su persona.

La violencia es compulsiva que se traduce en la exposición a un mal, quien ante el miedo de sufrir un mal elige la celebración del acto jurídico. ³⁵ ,

Al respecto el Código Civil vigente en el Distrito Federal expresa:

"Art. 1818.- Es nulo el contrato celebrado por violencia ya provenga ésta de alguno de los contratantes, ya sea de un tercero, interesado en el contrato."

³⁴ **Supra 23**

³⁵ **La violencia compulsiva es representada por la intimidación y las amenazas.**

"Art. 1819.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado."

Para que la violencia inspire miedo a las partes a modo de viciar la voluntad de éstas debe ser injusto, futuro y grave. Dicha gravedad debe considerarse en función objetiva del bien jurídico tutelado que afecta y en función subjetiva del miedo que causa.

C) OBJETO LICITO

La licitud en el objeto no es en sí, elemento de existencia, es sólo un requisito de validez que exige la ley, ya que es dable estar en presencia de un acto jurídico cuyo objeto sea posible, sin embargo, el mismo sea ilícito.

Para estudiar sobre la licitud del objeto, es necesario mencionar los siguientes artículos:

"Art. 1795.- El contrato puede ser invalidado:

I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

II. Por vicios del consentimiento;

III. Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito;

IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece."

"Art. 2225.- La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley."

"Art. 1827.- El hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser:

I. Posible;

II. Lícito"

"**Art. 1830. Es ilícito** el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres."

"**Art. 1943. Las condiciones imposibles de dar o hacer, las prohibidas por la ley o que sean contra las buenas costumbres,** anulan la obligación que de ella dependan."

"Art. 8.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario."

De los artículos antes transcritos es dable deducir que no sólo el objeto, motivo o fin del acto jurídico, deben ser lícitos, sino también la condición a que se ve sujeto el acto jurídico, cuando exista, para que el acto jurídico sea considerando válido.

Se entiende por condición del acto jurídico el acontecimiento de realización futura e incierta de cuya realización dependen el surgimiento o terminación de los efectos del acto jurídico celebrado. Esto es, para

que el acto jurídico condicionado tenga plena validez, dicha condición, siempre que implique una conducta, deberá ser lícita para satisfacer el requisito de validez de los actos jurídicos.

Cabe hacer mención que el código civil en estudio circunscribe la licitud en el objeto a la prestación del obligado de hacer o no hacer.

Por lo que hace a la prestación de dar, es aplicable el artículo 1825, esto es, la cosa materia de la prestación debe ser determinada o determinable y estar en el comercio.

De lo anterior se colige que es imposible hablar de licitud en el objeto refiriéndonos a la cosa como contenido de la prestación de dar, ya que las cosas no pueden ser lícitas o ilícitas, dicha licitud debe delimitarse a la acción o conducta que el obligado debe prestar como requisito de la obligación. Esto es, la enajenación o adquisición de la cosa debe ser lícita.³⁶

Por otra parte el artículo 1831 a la letra dice:

"Art. 1831.- El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres."

A decir de ZAMORA Y VALENCIA existe una diferenciación entre motivo y fin.

"Los motivos son las intenciones internas o subjetivas del sujeto relacionadas directamente con la cosa o el hecho que constituye el

³⁶ Por ejemplo la compraventa de bienes declarados inalienables.

contenido de la prestación de la otra parte.

Los fines son las intenciones de destino último en que pretende utilizar el contratante la cosa o el hecho que constituye el contenido de la prestación de la otra parte."³⁷

Entonces bien podemos decir que el fin y el motivo del acto jurídico, deben ser determinantes de la voluntad, es decir, a ellos se debe que el sujeto decida otorgar el acto jurídico para alcanzar la finalidad que pretenda.

Ahora bien, por licitud debe entenderse legalidad, un apego a lo dispuesto por la ley, lo que no contraría lo ordenado o prohibido por la ley. El acto jurídico es considerado lícito si coincide con las leyes de orden público así como con las buenas costumbres.

Al respecto, Rojina Villegas aborda el tema de los actos ilícitos pero no nulos en las siguientes palabras:

" Existen actos que son considerados como ilícitos por cuanto van en contra de una ley, pero el grado de ilicitud no es suficiente para que el legislador los sancione con la nulidad; por esto si es ilícito todo aquello que se ejecuta contra una ley, para nuestra materia, el objeto del contrato sería ilícito, sólo cuando fuera en contra de una ley de interés público, prohibitiva o imperativa, o en contra de las buenas costumbres."

" En ocasiones el legislador se ve obligado a usar la forma

³⁷ Citado en **DERECHO CIVIL**. Jorge Alfredo Domínguez Martínez. Editorial Porrúa. México. 1992.

prohibitiva no para proteger un interés social, sino particular, y en este caso la violación de la norma prohibitiva no trae como consecuencia la nulidad absoluta, sino la relativa. Por ejemplo, en materia de copropiedad se dice que no pueden los copropietarios ejecutar actos de administración, si no existe mayoría de personas y de intereses; o que no pueden ejecutar actos de dominio si no existe la unanimidad de voluntades. Parecería que el acto que ejecutase el copropietario violando esta norma prohibitiva traería consigo la nulidad absoluta; es decir, que no podría convalidarse por la ratificación posterior que llevara a cabo el copropietario o copropietarios excluidos, y esto no es exacto. En la copropiedad se trata de proteger intereses particulares de los condueños y los actos ejecutados contra esas normas prohibitivas sólo están afectados de nulidad relativa, ya que la nulidad es prescriptible, y es posible la convalidación por la conformidad tácita o expresa del copropietario excluido..."³⁸

Bajo el rubro de leyes de orden público cabe considerar los dispositivos legales que, aún y cuando pertenezcan al campo del derecho privado son motivados por la preservación de un interés legal sobre el interés particular, y que de no obsevarse, afectaría tanto al interés privado como al interés general.

A consideración de Marcel Planiol "...una ley puede pertenecer al derecho privado y ser, no obstante, de orden público. Acontece esto siempre que la ley esté motivada por un interés general, que se comprometería si los particulares pudiesen impedir la aplicación de

³⁸ DERECHO CIVIL MEXICANO. Rafel Rojina Villegas. Editorial Porrúa. México 1981. Tomo I.

aquella ley."³⁹

Entonces, son nulos todos los actos que violen normas de derecho privado o público, siempre que se afecte el interés general, que es irrenunciable.

Finalmente, podemos entender por buenas costumbres, el conjunto de hábitos generalizados que son aprobados por la sociedad en un espacio y tiempo determinados. Dichos hábitos varían constantemente de tiempo y lugar, en consecuencia, lo que pudo ser catalogado como buena costumbre, puede no serlo en la actualidad.

Así mismo, por buenas costumbres se puede considerar el concepto de moralidad prevaleciente en una sociedad, pero no se trata de una moral individual, sino de una moral social, entonces es dable concluir que las buenas costumbres es equiparable a la conciencia moral predominante en una sociedad determinada.

D) FORMALIDAD

Nuestro Código Civil vigente tiene un carácter eminentemente consensualista y en sus determinaciones prevé que por regla general no se requiere formalidad alguna para la celebración del acto jurídico y sólo por excepción se requerirá si así lo establece de manera expresa.

Al respecto es dable citar los siguientes preceptos legales:

"Art. 1796.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma

³⁹ **TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. Marcel Planiol. Editorial Cajica. Puebla. 1983.**

establecida por la ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley."

"Art. 1832.- En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley."

"Art.- 1833.- cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal."

"Art. 1834.- Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación."

Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.

De los preceptos transcritos podemos válidamente deducir que las formalidades establecidas en la ley dependen de la importancia del acto jurídico que se pretende celebrar.

A decir del artículo 1795 del Código Civil para el Distrito Federal, el

acto jurídico puede ser invalidado porque la voluntad no se haya manifestado en la forma que la ley prevé, esto es, para que un acto jurídico sea válido en el derecho, la voluntad de celebrarlo deberá realizarse en la forma que ley marca.⁴⁰

En tal virtud, es dable concluir que los actos formales, son aquellos que para su realización, necesitan de ser escritos, ya en documento privado o ya en escritura pública.

Es un documento privado aquél cuyo requisito formal es satisfecho con la sola forma escrita, sin necesidad legal de redacción o autorización de funcionarios públicos, como el notario, aunque existen documentos privados que requieren de la participación de testigos y aún, sin perder el carácter de privados, requieren la firma o la ratificación de contenido ante funcionarios públicos.

Por su mayor relevancia patrimonial, la ley exige la escritura pública ante notario como único medio de satisfacer la formalidad legal.

Rafael de Pina define la escritura pública como: "Instrumento originario que el notario asienta en el protocolo para hacer constar un acto jurídico y que contiene la firma y sello del mismo. según el artículo 60 de la Ley del Notariado del Distrito Federal, se entiende por escritura cualquiera de los siguientes instrumentos públicos: 1) El original que el notario asiente en el libro autorizado, para hacer constar un acto jurídico, y que contenga las firmas de los comparecientes y la firma y el sello del notario. 2) El original que se integre por el documento en que se consigne el acto jurídico de que se trate, y por un extracto de éste que

⁴⁰ Art. 1795.- El contrato puede ser invalidado:

I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

II. Por vicios del consentimiento;

III. Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito;

IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley

contenga sus elementos esenciales y se asiente en el libro autorizado."⁴¹

No obsta lo anterior, para establecer que, aunque la ley no prevea la formalidad para la celebración de algún acto jurídico, que es plenamente válido el acto jurídico que se celebra por escrito, para una mayor certeza y seguridad jurídica de las partes.

establece.

⁴¹ DICCIONARIO DE DERECHO. Rafael de Pina. Editorial Porrúa. México. 1981.

EVOLUCION HISTORICA DE LAS NULIDADES

Para hacer el estudio de la evolución de las nulidades a través de los diversos ordenamientos jurídicos que han tenido relevancia a lo largo de la historia de las diversas sociedades humanas, nos remontaremos hasta: a) el derecho clásico romano, b) el derecho romano del bajo imperio, c) el derecho que se estableció en las leyes de los bárbaros , d) el derecho feudal y continuaremos con el estudio de las nulidades en el período monárquico, refiriéndonos a los siglos XVI, XVII Y XVIII.

Hoy día, la teoría de las nulidades de los actos jurídicos se puede considerar en extremo complicada y obscura; no obstante lo anterior, en el Derecho Romano no era así, "el principio general era que el acto nulo no producía efectos, esto es, todo acto jurídico en que no se observaran las formalidades esenciales no producía efecto alguno, de modo que el deudor no debía ni la cosa materia del contrato ni su precio. A esta primera facilidad le substituyó una mayor complicación con la creación del derecho pretorio, dando lugar a nulidades civiles y a nulidades pretorias". Así, el estudio de la evolución de la teoría de las nulidades nos llevará a una mejor comprensión de la teoría que hoy día se encuentra vigente.⁴²

a) Las nulidades en el derecho romano clásico.

El derecho romano sirve de punto de partida a todo estudio histórico - jurídico, no sólo por que de él derivan la mayoría de las instituciones jurídicas que a la fecha continúan vigentes, sino por que a

⁴².- **TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, Eugene Petit. Editorial Epoca. México. 1977.- P.p.213-213.**

través del estudio de la historia es posible conocer las razones que motivaron la evolución y el desarrollo de las instituciones jurídica en el devenir de los siglos.

En torno a las XII Tablas y partiendo del punto de vista del derecho contractual, el acto jurídico aparece regido por el formalismo, vinculado al NEXUM y a la MANCIPATIO y posteriormente revitalizado por la STIPULATIO, la DITIO DOTIS y la ACCEPTILATIO VERBIS.

En todos estos casos de actos jurídicos, el formalismo se caracteriza por su rigidez, reducido en ocasiones a la manifestación de ciertas palabras dentro de la celebración de rituales que por lo regular incluía la frase **UTI LINGUA NUNCUPASSIT ITA JUS ESTO**.

En esa tesitura, podemos concluir que, para la formación del acto jurídico como tal, es necesario el concatenamiento de las palabras necesarias al efecto, el estricto seguimiento de los rituales establecidos y la manifestación de gestos, poses y hechos palpables; y en ausencia de los requisitos señalados no existe la obligación entre las partes.

El extremo formalismo se constituyó en un obstáculo que impedía la evolución de las relaciones jurídicas. Ahora bien, como el derecho romano se basó siempre del sistema político imperante, servía de fundamento para justificar el poderío de Roma.

A fines de la República, el sistema político instituyó un nuevo órgano para asegurar el control de las leyes, estamos hablando del PRETOR, quien disponía de un poder discrecional, administrativo y político, a efecto de tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de sus funciones, pero siempre en base a la equidad y buena fe.

Así, se originó el llamado JUS GENTIUM (vigente en las colonias) que se colocó al lado del JUS CIVILE propio de los ciudadanos romanos.

En consecuencia, la manifestación de voluntad de las partes fue ganando terreno al formalismo, reduciéndolo al campo de la prueba.

Posteriormente, el demérito del formalismo dio paso a una nueva condición para la producción de efectos jurídicos. Dicha condición consistió en que la obligación solamente produciría efectos si se le vinculaba con un objeto física y jurídicamente posible, en el que el acreedor tuviese algún interés.

Entonces tenemos, que, con la protección de la libre manifestación de la voluntad y al amparo de la protección de los incapaces, se tienen como elementos necesarios para que un acto jurídico surta efectos:

- 1.- La causa física y jurídicamente posible
- 2.- La capacidad de las partes.

Dichos elementos fueron tomados del Jus Gentium.

- 3.- La ausencia de dolo y de violencia en la manifestación de la voluntad de las partes, elementos que fueron tomados del derecho pretoriano.

En consecuencia tenemos, que de los regímenes jurídicos que regían Roma, a saber, JUS CIVILE, JUS PRETORIUM y el DERECHO CONSUECUDINARIO, cada uno de ellos consideraba diversas ineficacias de los Actos jurídicos

JUS CIVILE.- En el jus civile, el acuerdo de voluntades es necesario para que toda clase de obligaciones puedan surtir sus efectos. También en el campo del jus civile, el error aparece como una causa de

nulidad, tanto en los contratos de buena fe, como en los contratos de estricto derecho y se manejan tres tipos diferentes de error, error en el acto jurídico, error en el objeto y error en la persona.

Es así, que a partir de esta época, la voluntad se constituye como un elemento preponderantemente esencial para la formación de los actos jurídicos.

En el período en que nos hemos situado, también se habla de las cosas fuera del comercio, ya sea por su imposibilidad legal, esto es un objeto jurídicamente imposible, o por su imposibilidad física. Dentro de las cosas fuera de comercio, tienen un sitio especial, las cosas religiosas o sagradas así como las cosas sujetas a utilidad pública.

En tal virtud, y con fundamento en el *jus civile*, cualquier acto en el que se consideren cosas fuera del comercio, será considerado nulo.

El *jus civile*, también toma como fuente de nulidad, la condición imposible, inmorales o ilícitas.

Finalmente, el *jus civile* considera como causa de nulidad la incapacidad de las partes. Al respecto, los romanos establecieron una escala de diversas fases de incapacidad. Así considera incapaz de manera total al *FURIOSUS* y al *INFANS* y de manera temporal al *PUPILO*, al *PRODIGO* y a la mujer sujeta a tutela.

El *furiosus* y el *infans* estaban completamente privados del derecho de contratar, no podían comprometerse aún en su beneficio. La diferencia estriba en que el *infans*, tenía capacidad de poseer con la autorización de su tutor.

Para las incapacidades parciales, la protección legal aprobaba los actos del pupilo, del pródigo y de la mujer sujeta a tutela, sólo en lo que

les beneficiara.

JUS PRETORIO.- Los pretores, a través de su imperium, crearon un nuevo derecho basado sobre los principios de justicia y moralidad, que fue reemplazando poco a poco al derecho antiguo.

Las bases principales de las ineficacias de los actos jurídicos en el derecho pretoriano eran el dolo y la violencia, distinguiéndose dos tipos diferentes de violencia, la violencia material y la coacción moral.

En torno a estas dos ideas, fue que el pretor constituyó diversos medios procesales. Empezó por la EXCEPCION, concedido al deudor a efecto de rechazar el cumplimiento de la obligación exigido por el acreedor, siempre y cuando dicha obligación estuviera viciada.

Las excepciones eran concedidas para cada caso particular, y constituyen una primera manifestación de nulidad. Cabe citar al caso la excepción de dolo, que destruía las pretensiones injustas del acreedor así como toda demanda contraria a equidad.

Posteriormente se pasó a la ACCION, que consistía en permitir al deudor recibir lo que había pagado injustamente.

En el derecho pretoriano se establecieron las acciones de dolo y la de violencia.

La acción de dolo únicamente puede intentarse contra el deudor y su sucesores en la medida de su enriquecimiento; su fin en la restitución de la cosa dada y en caso de no poder restituirse la cosa materia del contrato, se condenaba a reintegrar el cuádruple de lo establecido con carácter infamante.

La acción de violencia podía ser intentada en contra de todo aquél que hubiera participado y aprovechado del contrato viciado. Su fin era

también la restitución de la cosa dada, pero la restitución al cuádruple no tenía efectos infamantes. Más aún, la restitución comprendía todos los frutos que hubiera producido el objeto dado, como resarcimiento de los daños y perjuicios causados.

En suma, aún y cuando los actos tenían una plena validez civil, no podían ser ejecutados en atención a la intervención del pretor.⁽⁴³⁾

Finalmente se llegó a la *IN INTEGRUM RESTITUTIO* cuando hubieran sido agotados todos los medios y recursos. En estos supuestos, el pretor se reserva el derecho de conceder la restitución de la cosa, cuando así lo exigiera la equidad y sólo en caso de no encontrar oposición de la ley, los plebiscitos, los senado consultos, los edictos ni los decretos de los principes.

Tenemos entonces que si el pretor estableció los medios para asegurar el respeto a las instituciones que había creado, también impuso la sanción de la nulidad. Así, el efecto de la restitución era destruir todas las consecuencias y volver a las partes al estado en que se encontraban con anterioridad a la celebración del acto.

JUS CONSUECUDINARIO.- Al lado del *JUS CIVILE* y del *JUS PRETORIUM*, el derecho romano reconocía una fuente más de derechos, el derecho consuetudinario nacido de la asimilación de la práctica jurisprudencial y la opinión pública.

En el derecho consuetudinario se instituyó la *QUERELLA*, que fue creada por el tribunal de los Centumviro como solución para el caso de las desheredaciones injustificadas.

La querella consistía en que el heredero desheredado injustamente podía intentar la acción de petición de herencia, impugnando la validez

⁴³.- **TEORIA Y PRACTICA DE LAS NULIDADES**. Georges Lutzesco. Editorial Porrúa, S.A. México. P.p.- 74.

del testamento y demandando la apertura de la sucesión intestamentaria.

A la querella le precedía un procedimiento consistente en avisar primero al magistrado o a los beneficiados que se va a impugnar el testamento, después el heredero debía exponer la pruebas de la inoficiosidad del testamento, posteriormente si la sentencia que se dictara es favorable se abría la petición de herencia.

A diferencia de la restitución que tenía un carácter retroactivo, la querella estaba limitada a cinco años. También la querella tenía un carácter relativo, esto es, no podía afectar efectos jurídicos inter-vivos.

A efecto de realizar una escala de sanciones se puede resumir que el derecho romano clásico se mantuvo firme con la nulidad absoluta como sanción a los actos jurídicos que no cumplieran con la forma impuesta por la ley, a los actos jurídicos en los que existiera la ausencia del consentimiento de alguna de las partes, así como en los relativos a objetos fuera del comercio o tratándose de un objeto ilícito o inmoral, inclusive si alguna de las partes no tenía la capacidad necesaria para la celebración de acto.

Entonces, el acto es nulo si no hay consentimiento, es nulo también el acto celebrado si el consentimiento fue otorgado por error; el acto en que tenga injerencia una cosa sacra es nulo, así como los actos que tengan un objeto imposible.

También serán nulos los contratos basados en un objeto ilícito; los actos de los pupilos, de los sujetos a interdicción o de los locos.

Por consiguiente, la sanción siempre será la nulidad absoluta ya que converge plenamente con la rigidez del sistema jurídico que regía en Roma.

Cabe hacer mención que, en el derecho romano clásico, atendiendo la opinión de Ulpiano, existían tres tipos de leyes, a saber:

1. LEGES PERFECTAE.- Unicas leyes en las que se estableció como sanción a la nulidad.
2. LEGES MINUS CUAM PERFECTAE.- Sancionadas simplemente por la pena pecuniaria.
3. LEGES IMPERFECTAE.- No se había previsto ninguna sanción.

Ahora bien, establecidos los casos en que la nulidad opera en el derecho romano clásico, es necesario manifestar que la nulidad absoluta operaba de pleno derecho, no debía necesariamente pasar ante el juez o pretor; el acto nulo no existe ya ante la ley, ni ante el juez ni ante el deudor.

Siguiendo con el razonamiento citado en líneas precedentes, cabe mencionar que la nulidad absoluta opera de distintas manera según se trate de contratos de derecho estricto, de contratos de buena fe o de contratos innominados.

En los contratos de estricto derecho, la nulidad opera atendiendo a la naturaleza del contrato. Por ejemplo, en el derecho romano clásico las donaciones entre cónyuges son nulas, y esta nulidad se extendió a las donaciones realizadas por interpósitas personas, así son nulas las donaciones que tengan por objeto enriquecer o beneficiar sólo a uno de los cónyuges. El donante puede entonces disponer la restitución del bien donado o perseguir la cosa contra todos, hasta en tanto subsista su individualidad.

Así también la donación permitida en derecho civil era nula si se

fundaba en un motivo inmoral o ilícito.

En los contratos de buena fe.- El *jus gentium* proveyó a sus instituciones de las mismas sanciones y recursos procesales que el derecho estricto, entonces se declaraban nulos los contratos que no cumplieran con los requisitos de forma y naturaleza jurídica. Así las acciones concedidas a las partes se pueden completar aún con la excepción de dolo.

En los contratos innominados, una vez cumplidos voluntariamente los pactos, y reconociendo su eficacia producen los efectos de un contrato celebrado con todos los requisitos y formalidades de ley, a menos que se hubiera opuesto su nulidad. Dicha nulidad no puede destruirse ni por estipulación escrita ni conformación.

2) Las nulidades en el derecho del Bajo Imperio.

En el derecho del Bajo Imperio, las fuentes que dieron origen a las nulidades no cambiaron, fueron la ley y las buenas costumbres.

En el período clásico, pudimos observar que el pretor muchas veces hacía las funciones concernientes a los jueces, pero en el período post-clásico, el juez es el titular indiscutible de los procesos, lo que conlleva a la fusión de los derechos civil y pretorio.

La teoría de las nulidades se ve fortalecida por las acciones de buena fe y de la equidad, ello en virtud que el derecho romano post-clásico se influenciaba con el cristianismo, fundamentando preceptos morales.

La fusión del derecho civil y del derecho pretorio conlleva a la creación de dos grupos de ineficacias la NULIDAD ABSOLUTA y la

NULIDAD RELATIVA, según la importancia de la irregularidad del acto jurídico.

NULIDADES ABSOLUTAS.- El derecho romano post-clásico, no fue tan intransigente con la nulidad absoluta, es así que una vez demostrada la buena fe, en lugar de la nulidad absoluta se decretaba la nulidad relativa.

Sin embargo, se respetó la nulidad absoluta en los contratos vinculados con condiciones imposibles.

Fue también el derecho romano del bajo imperio que se declaran nulos los convenios celebrados sobre sucesión futura, por ser contrarios a las buenas costumbres.

NULIDADES RELATIVAS.- Las nulidades relativas, que antes eran reservadas a la competencia del Pretor, constituyen al dolo, la violencia y la inoficiosidad del testamento, como los primeros medios de protección reservada exclusivamente a las víctimas.

El derecho de Justiniano sustituye a las nulidades pretorias con las nulidades relativas constituyendo un principio de buena fe.

En estos casos, el juez debe penetrar a fondo en las causas y realidades que producen efectos jurídicos.

3) Las nulidades en los pueblos bárbaros.

Desde el punto de vista del acto jurídico, el derecho de los pueblos bárbaros continúa apegado al excesivo formalismo ritual.

Pero una vez lleno el requisito de la forma, el acto jurídico adquiría plena validez.

Podemos decir entonces que el acto ilícito, el acto inmoral, el acto

consentido por violencia, así como los actos jurídicos de los menores, están afectados de nulidad absoluta.

a).- Los Galo- Romanos.- Los reyes bárbaros dejaron intactos los regímenes jurídicos, y además ordenan la creación de compilaciones de sus usos, costumbres y leyes. Así se forman la LEX ROMANA VISIGOTORUM y la LEX ROMANA BURGUNDIONUM.

En la lex romana visigotorum⁴⁴) el derecho clásico romano guió la teoría del acto jurídico y sus nulidades.

La nulidad absoluta continúa en los contratos con objetos ilícitos, inmorales o imposibles.

La nulidad relativa continúa con la protección de las acciones de dolo, violencia, error y minoridad.

b) Los Francos.- Cabe hacer un breve estudio de la LEY SALICA y la LEY RIPUARIA.

La Ley Sállica no contiene disposiciones de nulidades, toda vez que los actos jurídicos quedan sujetos a la palabra y no a la escritura, entonces se ubica en el mundo del hecho jurídico, por consiguiente no tienen aplicación las nulidades.

Sin embargo la Ley Ripuaria da cabida en forma al acto escrito, para cuya realización es indispensable la presencia de siete o doce testigos según la importancia del acto jurídico. Estas disposiciones se aplicaron preferentemente a la compraventa y a la donación.

⁴⁴.- También llamada **BREVIARIO DE ALARICO**, que fue el rey que decretó su elaboración.

En resumen, el derecho de los pueblos bárbaros presenta un triple aspecto:

- 1.- Una primera imagen bien impresa, con rasgos bien claros y propios de un cuadrado casi perfecto - el derecho romano-
- 2.- Una segunda imagen confusa, desproporcionada y en que los rasgos son difícilmente reconocibles - el derecho burgundio -, y
- 3.- Una última imagen desvanecida, ruda y remota - el derecho de los francos-, cuya característica es la resistencia contra toda inmixción, contra toda influencia romana. ⁴⁵

4) Las nulidades en el derecho feudal.

Siguiendo a Lutzesco - en su obra de Teoría y Práctica de las Nulidades - tenemos que decir que durante el período feudal hubo provincias que permanecieron fieles a las instituciones romanas y de estas provincias podemos deducir diversas fases en el desarrollo de la teoría de las nulidades y es de esta forma en como las trataremos:

Derecho Consuetudinario Feudal

El campo de las nulidades absolutas sigue dividido en tres sectores, a) lo que se hace contra las costumbres (o contra la ley); b) lo que se hace en fraude a la ley; y c) lo que se hace en contra de las buenas costumbres (actos con causa u objeto inmoral, condiciones imposibles o futuras, pactos sobre sucesiones futuras y donaciones entre esposos).

⁴⁵.- *supra* 42

En estos casos, siempre entran en juego el consentimiento y la intención de las partes.

Sobra decir que la nulidad absoluta se encuentra configurada con sus características de imprescriptibilidad y efectos de pleno derecho.

El campo de las nulidades relativas permanece igual que en el derecho romano, con la excepción de los cambios de denominaciones: al dolo se le llama engaño o ingenio perverso, y a la violencia se le llama fuerza.

Los contratos celebrados por engaño se declaran nulos en favor de quien ha sufrido la maquinación y el fraude.

La acción de dolo o engaño está limitada a una duración de dos años. La acción de dolo puede ser intentada contra el autor del dolo y aún en contra de sus sucesores en la medida de su enriquecimiento.

El contrato arrancado por violencia, no obliga, sin embargo para obtener la restitución, la víctima debe probar que ha consentido bajo la presión de fuerza o miedo por parte del acreedor.

Los actos de los menores de edad, son destruidos por la protección legal, ya que el menor no se puede obligar. Pero la restitución solo puede demandarse en el año siguiente a su mayor edad y se debe probar el engaño y que no obró con dolo.

Derecho Escrito Feudal.

En este espacio haremos un breve estudio de:

- 1.- Las nulidades en el Brachylogus y el Petrus
- 2.- Las nulidades en las obras de Irnerio

3.- Las nulidades según Bartolo

I.- Las nulidades en el Brachylogus y el Petrus.- Son éstas, las únicas obras que han tenido el valor de afrontar las leyes bárbaras.

Las fuentes de la nulidad absoluta se vinculan con la cosa, a una disposición de la ley; a la persona que se obliga; a los actos ilícitos e inmorales y a las obligaciones que tienen como objeto una cosa imposible.

Hablando de las cosas, son nulas las obligaciones referidas a una cosa sagrada o pública.

Por último las nulidades se refieren a actos realizados por personas completamente incapaces.

Las nulidades relativas.- En el campo de las nulidades relativas no hay modificaciones, se continúan con sus cuatro causas: el dolo, la violencia, la menor edad y la inoficiosidad (testamento, donación y dote).

II.- Las nulidades en la escuela de Irnerio.- La validez de las obligaciones estaba sujeta a tres condiciones que a saber son:

- a) La capacidad de las personas de obligarse,
- b) El objeto de su obligación, y
- c) Condiciones de carácter mixto.

La capacidad de las partes puede no existir ya por naturaleza (infante, proximus infanto y el furiosus) o ya por disposición de ley

(capitis diminutio). En consecuencia, no pueden entrar en contacto con los elementos de una relación jurídica obligacional.

El objeto de la obligación debe ser natural y legalmente posible, por lo tanto, las cosas sacras o religiosas y las que tengan una utilidad pública quedan fuera del comercio jurídico.

Existe una última categoría en la que se puede situar el contrato sobre cosa ajena, la falta de consentimiento de las partes, la cantidad o materia del objeto y las condiciones imposibles.

En lo que se refiere a las nulidades relativas, Irnerio nos dice que la que caracteriza a las nulidades relativas es la posibilidad de ratificar los actos que no son nulos en su origen.

III.- Las nulidades en la escuela de los Bartolistas.-

Esta escuela no aporta grandes logros a la teoría de las nulidades, se dedica simplemente a dar una muy somera conceptualización de las nulidades absoluta y relativa.

La nulidad absoluta fija sus bases sobre el concepto de utilidad pública. La nulidad absoluta opera de pleno derecho, ya que ni el deudor ni el acreedor pueden solicitar su anulación, ya que carecen de cualquier recurso legal.

La nulidad absoluta es, en efecto, el medio de coerción destinado a asegurar el respeto de las leyes en que la prohibición afecta al interés general, o para usar su expresión, a la utilidad pública.

La nulidad relativa se considera una sanción concedida a una persona o a un grupo de personas determinadas limitativamente.

Las nulidades en el derecho canónico

Al lado del derecho romano y del consuetudinario, en la época feudal floreció un sistema jurídico importante en la evolución de las sociedades, el Derecho canónico.

El derecho canónico antepone a la autoridad civil la autoridad del juramento. Lo que el derecho canónico nos dice respecto a la teoría de las nulidades es que la obligación nacida del juramento es la única que debe tenerse en cuenta, porque el contrato civil solo tiene carácter accesorio, por que el juramento produce principalmente una obligación para con Dios y accesoriamente una obligación frente al acreedor, de donde se deriva que para el derecho canónico el juramento está por encima de la ley.

De aquí tenemos como conclusión que a todos los casos de nulidad, el derecho canónico antepone la autoridad del juramento. Entonces, un menor que no puede obligarse civilmente, puede obligarse cobijándose bajo la protección del derecho canónico. En consecuencia, las nulidades de los actos jurídicos no tiene ninguna importancia, ya que el vínculo obligacional encuentra su fuerza y fundamento en el juramento.

6) Las nulidades en el período monárquico.

Para facilitar el estudio de este período lo dividiremos en el siglo XVI, XVII y XVIII .

a) Las nulidades en el siglo XVI.- Existe una muy importante reacción que consiste en la abolición de toda la terminología romana y así podemos citar a diversos autores que conceptualizan a la nulidad absoluta en vez de nulidad AB INITIO de la siguiente manera:

- Dumoulin le nombra nulidad PRECISA Y PERPETUA
- D'Argentre la nombra nulidad EX PUBLICIS CAUSIS
- Imbert, nulidad DE DERECHO
- Coquille, nulidad PRECISA Y ABSOLUTA.

En lo que se refiere a la nulidad relativa, se le nombra nulidad CAUSATIVA porque cesa cuando la causa de ella cesa.

Las fuentes de las nulidades absolutas son las costumbres y ordenanzas, es decir, las nulidades nacían del fraude a las costumbres y de la contravención a las buenas costumbres.

La fuente de nulidad absoluta que nunca va a variar en toda su evolución es aquella nacida de la imposibilidad física y legal del objeto de la obligación.

La nulidad absoluta ya no opera de pleno derecho, para este se creó un procedimiento de DECLARACION DE NULIDAD, porque en este período se concibe a la ley como una manifestación de la voluntad nacional, así el juez debe constatar por medio de una demanda que la ley ha sido violada y sólo entonces declarar nulo el acto jurídico en cuestión.

Para la nulidad relativa se establecía que era aquella que se aplicaba para las prohibiciones de favor, para las prohibiciones

destinadas a expresar la intención particular que el legislador concedía a una persona o categoría de personas.

b) Las nulidades en el siglo XVII.

En este siglo las nulidades prosiguieron por el mismo camino marcado en el pasado, con las mismas distinciones pero dándole preferencia a las nulidades de derecho consuetudinario.

c) Las nulidades en el siglo XVIII.

Es en este siglo donde las nulidades alcanzan plenamente las características que les son reconocidas hoy día.

Es así, pues, que en este siglo que la nulidad absoluta podrá ser intentada por todas las personas y se le da en carácter de imprescriptibilidad ya que la fundamentan en el interés público y este no puede estar sujeto a duración alguna.

La nulidad absoluta podrá ser intentada por todo aquél que tenga un interés legítimo que defender.

La nulidad absoluta no deja de surtir sus efectos ni respecto del deudor ni del acreedor, La nulidad se opone al nacimiento de cualquier derecho en favor del acreedor.

A pesar que la nulidad absoluta opera de pleno derecho, la parte interesada está obligada a recurrir al juez para alegar, justificar y demostrar la nulidad del acto jurídico, mediante el ejercicio de la acción de nulidad.

La nulidad relativa tiene como finalidad sancionar las prohibiciones de favor, tiene por lo tanto un carácter personal por lo que se le concede solamente a las personas que la ley determina. A diferencia de la nulidad absoluta el acto anulable puede ser confirmado, la obligación puede ser ratificada por quien tiene el derecho de prevalerse de la sanción.

El acto jurídico afectado de la nulidad relativa, subsiste plenamente hasta el momento de la anulación, esto es, surte efectos entre las partes como frente a terceros.

Para las nulidades relativas originadas por el derecho consuetudinario se establece la acción de nulidad; para las diversas nulidades de origen de derecho romano, se da la acción de rescisión. La diferencia radica en que para las nulidades relativas nacidas de las costumbres no era necesario proveerse de cartas de rescisión y para las nulidades romanas si eran necesarias dichas cartas de rescisión.

Las acciones de rescisión tienden principalmente a la destrucción del vínculo jurídico obligacional y subsidiariamente a la restitución de las cosas intercambiadas por las partes, entonces, como podemos observar estamos ante la presencia de la restitución romana.

Como causa de rescisión tenemos: al dolo, siempre y cuando sea personal, el actor debe probar dió su consentimiento en base al dolo que acusa, y finalmente la acción de rescisión dolosa sólo puede ser intentada en el transcurso de diez años contados a partir del momento en que fue descubierto.

La acción rescisoria también puede estar fundada en la violencia, aunque ésta haya sido ejercida por un tercero.

El error, que el derecho romano había colocado en el campo de las

nulidades absolutas, el derecho consuetudinario del siglo XVIII lo ubicó en el campo de las nulidades relativas, sólo da lugar a la iniciación del procedimiento de rescisión cuando recae sobre el objeto de la obligación, sobre sus cualidades esenciales o sobre la persona con que ha contratado la víctima.

Como nos podemos dar cuenta, a lo largo de la evolución de las nulidades en distintas épocas de la humanidad sobresale que, no obstante las diversas regulaciones y regímenes políticos, las nulidades se han caracterizado por ser sanciones que tienden a la protección de la ley en sus intereses llamémosle interés público, en cuyo caso la sanción correspondiente es la nulidad absoluta, y del interés privado, su sanción que es la relativa.

PRINCIPALES TEORIAS DE LAS INEFICACIAS

TEORIA CLASICA

Esta teoría tiene su fundamento, origen y desarrollo en los juristas franceses AUBRY Y RAU. Fue tan aceptada su teoría que por eso se le ha catalogado como la Teoría Clásica de las Nulidades.

De esta teoría algunos puntos interesantes a tratar son los siguientes:

a) Aubry y Rau definen a la nulidad como la nulidad o ineficacia con la cual un acto está alcanzado por contravenir un mandato o una prohibición de la ley.

b) El acto inexistente, es aquel que no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto, y en ausencia de los cuales, es lógicamente imposible concebir su existencia; añadiendo que no deben ser considerados como nulos sino como no concebido, por lo tanto no puede producir efectos legales; es la nada jurídica.

c) Los caracteres del acto inexistente son diferentes a los de los actos nulos: su ineficacia no depende de una sentencia judicial, por lo que si el juez se enfrenta a un acto inexistente sólo debe declararlo; no le alcanzan a los actos inexistentes ni la confirmación ni la prescripción, que sólo son aplicables a la nulidad de los actos jurídicos.

d) Con respecto a las nulidades, tanto absoluta como relativa se toma en cuenta a las personas que la pueden alegar, es decir, todo interesado para la nulidad absoluta y sólo determinadas personas para la nulidad relativa.

e) La nulidad relativa sólo debe ser pronunciada por un juez en una sentencia, caso contrario, sería un acto válido, pero una vez que se ha dictado la sentencia, la nulidad opera retroactivamente en lo que compete a las partes y a los terceros.

La nulidad relativa debe invocarse por la persona afectada; así también puede convalidarse u operar la prescripción.

f) La noción de inexistencia proviene o es inherente a la misma naturaleza de las cosas.

g) El acto jurídico nulo si tiene los elementos esenciales para su nacimiento pero no se encuentran debidamente conformados, no es susceptible de convalidación ni de prescripción.

Luego entonces en la teoría clásica de las nulidades existen tres categorías de las ineficacias del acto jurídico que son: la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa.⁴⁶

Como es de verse, el presente trabajo de tesis no pretende apoyar el criterio clásico de la división tripartita de las nulidades, sino en contrario, proponer un sistema bipartita que satisfaga las lagunas de la ley e incongruencias expresadas en los textos legales, principalmente el CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, por lo que una vez expuesta la teoría clásica de las nulidades, procedemos a hacer un estudio sistemático de las diversas teorías que han encontrado un apoyo significativo en la materia, y luego entonces, fundamentar lógicamente y jurídicamente la teoría de las nulidades que proponemos.

⁴⁶ LLOVERAS DE RESK, María Emilia, *Tratado Teórico - Práctico de las Nulidades*, Editorial Depalma, Argentina, 1985, Página 47.

TEORIA DE LA ESTRUCTURA ORGANICA
DEL ACTO JURIDICO

Julien Bonnecasse declara que está de acuerdo con la tesis clásica, está a favor de la división de las ineficacias en tres categorías que, a saber, son: LA INEXISTENCIA, LA NULIDAD ABSOLUTA y LA NULIDAD RELATIVA y por lo tanto no acepta que las nulidades absorban a la inexistencia.

Sin embargo su criterio se separa de la teoría clásica porque afirma que el criterio de distinción no debe ser histórico, no debe de apoyarse en la tradición del Derecho Romano, en donde pretende hallar apoyo la teoría de las nulidades. El criterio distintivo debe buscarse en los elementos orgánicos del acto inexistente o nulo.

Para Bonnecasse el acto jurídico constituye un verdadero organismo cuya existencia depende de la presencia de ciertos elementos vitales de dos naturalezas distintas, una naturaleza psicológica y otra material.⁴⁷

A decir de Bonnecasse el elemento psicológico lo constituye la manifestación de voluntad de las partes, y los elementos materiales lo son: a) un objeto válido; y b) un elemento formal cuando la ley lo requiera.⁴⁸

Para Bonnecasse, la inexistencia del acto jurídico tiene lugar en ausencia de cualquiera de los elementos esenciales quedando reducido a un mero proyecto de acto que no puede llegar a tener existencia en el

⁴⁷ GALINDO GARFIAS, IGNACIO, *Derecho Civil*, 2a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1976, Página 259.

⁴⁸ LLOVERAS DE RESK *op cit.* Página 47

mundo jurídico.

En esa tesitura, el acto jurídico no produce efectos legales toda vez que no se ubica en los supuestos de la norma para producir efectos de derecho, por lo tanto no puede valer nunca y la actuación de los tribunales se limita a la mera constatación de la inexistencia del acto.

Ahora bien, es en el campo del aspecto práctico de la inexistencia en el que nuestro criterio dista del establecido por Bonnecasse, ya que dicho autor otorga efectos prácticos al acto jurídico inexistente debido a las consecuencias secundarias que ocasiona.

En resumen, para Bonnecasse el acto jurídico inexistente produce efectos de hecho jurídico, y a nuestro entender se aparta del campo de la teoría clásica de las nulidades que origina la inexistencia.

De hecho el propósito del presente trabajo consiste en establecer que un acto jurídico inexistente no produce efectos jurídicos de ninguna especie por lo que tampoco compartimos el criterio de Bonnecasse relativo al acto jurídico inexistente, lo que será sustentado en páginas posteriores.

Por lo que hace a la nulidad, Bonnecasse la concibe como una noción unitaria que admite diferentes grados. Estos grados se refieren a la naturaleza y extensión de los efectos producidos.

Para Julien Bonnecasse, un acto nulo es un organismo viviente imperfecto; podemos decir que un acto está afectado de nulidad cuando se ha realizado de una manera inconclusa o no reúne todos los requisitos que la ley exige.

La principal clasificación de las nulidades que hace este autor, se establece en atención a la intervención judicial necesaria. Así nos habla de nulidades de pleno derecho y nulidades de apreciación judicial.

Es afectado de nulidad de pleno derecho el acto jurídico que transgrede un precepto legal. Por otra parte, la nulidad que requiere de la apreciación judicial proviene de la ausencia del precepto legal expreso y es más frecuente si se trata de normas de orden público, de buenas costumbres o de interés social.

Así también toma en cuenta las nulidades absolutas y relativas. La nulidad absoluta es caracterizada de igual manera que en la teoría clásica,⁴⁹ y por exclusión se entienden las nulidades relativas.

Julien Bonnecasse establece que todos los actos nulos producen consecuencias y efectos jurídicos hasta en tanto no resulten anulados por la declaración judicial. Dicha sentencia tiene efectos restitutorios.

En estudio de esta teoría, nos dice Galindo Garfias que el acto nulo es caracterizado por que no puede producir efecto alguno, se puede hacer valer por cualquier interesado y no necesita de la declaración del juez.⁵⁰

Una explicación clara sobre las características del acto jurídico inexistente respecto a la teoría de Bonnecasse, la encontramos en la obra de la licenciada Lloveras de Resk, que a la letra dice: "... el acto inexistente no puede producir efectos de ninguna clase, puesto que representa la nada, no puede ser confirmada, ni llegará a adquirir validez por la vía de la prescripción.

No necesita ser invocada ante los jueces, puesto que se puede actuar jurídicamente absteniéndose de considerarlo, pero si se pretendiera fundarse en el acto inexistente para reclamar algo ante los jueces, estos sólo podrían declarar la inexistencia; y si alguien pretende invocarlo, sólo podrá oponerlo por vía de excepción, pero nunca

⁴⁹ cfr P.p. 63-64

⁵⁰ GALINDO GARFIAS, *op cit.* Página 259

demandarlo por vía de acción." ⁵¹

"La nulidad es absoluta cuando reúne todos estos caracteres: a) puede ser invocada por cualquier interesado; b) la nulidad no desaparece por confirmación; c) la acción de nulidad no se extingue por prescripción.

La nulidad es relativa: a) cuando sólo puede ser invocada por determinadas personas; b) si la nulidad puede desaparecer por confirmación o c) cuando la acción de nulidad se extingue por prescripción." ⁵²

TEORIA DE LA INEFICACIA FLEXIBLE.

René Japiot afirma que en el terreno práctico, en la realidad, existen muchos casos que no se ubican en los esquemas rígidos y estrictos de la teoría clásica de las nulidades.

En consecuencia, y a fuerza de ser congruentes con la realidad, se debe adoptar un criterio flexible y abierto para declarar una ineficacia del acto jurídico, de tal amplitud que sea determinada por los efectos y consecuencias producidas por el acto afectado.

La doctrina elaborada por Japiot tiene los siguientes puntos que consideramos de relevancia para su estudio:

"1.- Los actos que se realizan violando la ley se sancionan con la nulidad.

⁵¹ LLOVERAS DE RESK *ibid* Página 48

⁵² GALINDO GARFIAS.- *ibid* Página 259 - 260

2.- Al estudiar la nulidad, debe tenerse en cuenta el fin que persigue el legislador cuando decreta la sanción; por lo tanto su aplicación debe irse graduando, de acuerdo con la intensidad del mal que causaría el acto, si produjera efectos y de acuerdo también, con las causas por las cuales se decreta la invalidez.

3.- El juez debe tener en cuenta los intereses diversos que se verían afectados al decretarse la nulidad.

4.- No debe hablarse de nulidad absoluta y de nulidad relativa según Japiot, sino de simple ineficacia (invalidez) que será graduada según cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza del acto, los intereses en presencia y las consecuencias que produciría la aplicación de la sanción de ineficacia."⁵³

Así entonces se debe estudiar las características especiales de un determinado acto irregular y observar los efectos que produce en el ámbito jurídico y luego entonces decidir el grado de ineficacia que lo afecta.

Por lo tanto las ineficacias del acto jurídico se deben estudiar en base a los efectos producidos y no a las causas que lo originan; en tal virtud la ineficacia del acto jurídico es una, variable en diversas especies, en atención a los efectos y consecuencias producidos.

Para finalizar es dable concluir resumiendo el punto de vista de este juriconsulto francés al puntualizar que la producción irregular de

⁵³ GALINDO GARFIAS, *ibidem* Página 257

efectos del acto jurídico es una sanción tendiente a proteger el interés social.

En nuestra opinión, la doctrina propuesta por Japiot nos conduce a una consideración y estudio casuístico especial de cada hipótesis, para estar en aptitud de precisar si se ve afectado por alguna nulidad, lo que la vuelve de una enorme complejidad, innecesaria en la práctica, toda vez que entonces, la nulidad no se basaría en la ley, sino en el criterio del juzgador.

En el presente trabajo de tesis, se tiene el criterio de que el concepto de la inexistencia, queda relegado a una mera condición de hecho. Este es el punto de vista que se comparte en este trabajo y el que se fundamenta y sostiene.

Si el acto jurídico no llega a configurarse, es inexistente. No hay que distinguir en el campo de las nulidades otras categorías que no sean la de la nulidad absoluta y la nulidad relativa o anulabilidad.

Esto no quiere decir que haya una contraposición entre el ser y el no ser, entre el existir o el no existir, sino entre el valer y el no valer (invalidez y nulidad).

Siguiendo a, mejor dicho, con base en los trabajos de Hans Kelsen, los actos jurídicos que valen son aquellos que existen, y estos existen en la medida que sean válidos o nulos, en consecuencia se llega a la determinación que los actos jurídicos inexistentes no valen.

A modo de resumen y como tema del presente trabajo de tesis, es dable concluir que la teoría de la inexistencia se debe sustentar en el principio de considerarla la NADA JURIDICA, esto es, que el acto jurídico afectado de inexistencia no puede producir efecto alguno, pues de la nada lo único que lógicamente puede derivar es la nada.

Ahora bien, un acto jurídico inexistente no puede producir efectos de derecho; sin embargo sí puede producir efectos como hecho jurídico, lo que no es así considerado por el CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL como se verá en líneas posteriores.

Apoya el criterio que sustentamos el maestro Rojina Villegas pues, entre sus obras se desprende que al efecto manifiesta que la inexistencia del acto jurídico es caracterizada como una ineficacia total o falta absoluta de efectos jurídicos. El acto jurídico inexistente jamás puede producir consecuencias de derecho, pues solamente existe como simple hecho.⁵⁴

CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DE NULIDAD

La nulidad de los actos jurídicos constituye una noción básica que recorre todos los ámbitos del derecho, siendo a la vez un concepto contrario al de validez, constituyendo ambos los cimientos de instituciones jurídicas propias del derecho en general.

Propiamente hablando, la doctrina nos presenta un panorama amplio y sobre todo confuso en lo que se refiere a la teoría de las nulidades.

Baste decir que, para tratar el tema de la nulidad de los actos jurídicos se han creado y desarrollado diversas denominaciones para clasificar este fenómeno; así, se habla lo mismo de nulidad, de ineficacia, de invalidez, de irregularidad o anormalidad.

Para aquellos actos jurídicos afectados del más alto grado de nulidad se les ha dado el nombre de nulos en forma absoluta,

⁵⁴ GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. *Derecho de las Obligaciones*. 6a. Edición, Editorial Cajica, Puebla, México, 1987.

incompletos, irrelevantes, inútiles, estériles nulos de pleno derecho e inexistentes.

Amén de la anterior relación, tratándose de nulidades relativas y absolutas, opuestas funcionalmente hablando, se han dado tantas enumeraciones como autores han escrito sobre el tema.

Así pues, mencionaremos algunas denominaciones de las más usuales: nulidad de orden público y de orden privado; nulidad de fondo y de forma; nulidad manifiesta y latente; legales y judiciales; radicales y provisionales; perpetuas y sanables; integrales y simples; inmediatas y pendientes; necesarias y potestativas; directas e indirectas; continuas y discontinuas.

Si sobre la denominación diversa que de las nulidades existen, más aún existe diversidad de opiniones sobre la naturaleza jurídica propia de las nulidades.

A continuación se citan algunas opiniones de juristas reconocidos que al respecto se han manifestado.

AUBRY y RAU.- "La nulidad es la invalidez de que está alcanzado un acto como contrario a un mandato o a una prohibición de la ley."⁵⁵

Sobre esta definición en particular, en el presente trabajo se estima que es inconclusa y limitada, dado que sitúa a la nulidad como consecuencia única de la contravención a la ley; siendo que además la nulidad puede ser derivada de diversas situaciones como la falta de algún elemento de validez o el vicio de algún requisito de formación.

SAVIGNY.- La nulidad puede resultar de la falta de las condiciones

⁵⁵ NAME NEME RAUL, *Inexistencia, Nulidades e Ineficacias de los actos Jurídicos*, Tesis, Escuela Libre de Derecho, México, 1970. Página 14.

necesarias del acto en lo relativo a las cualidades personales de las partes, sea la presencia del acto - lo que supone principalmente la existencia de la voluntad - sea a la observancia de las formas prescritas para el acto. La nulidad, por último, también puede resultar de una ley que prohíba el acto de que se trate.

Aunque esta definición es mas completa que la anterior, en atención a que nos refiere que la nulidad del acto jurídico deriva de la incapacidad de las partes, del incumplimiento a la forma prescrita por la ley y a la contravención de la norma; sin embargo también es omisa en precisar las diferencias entre los elementos de validez y de existencia del acto jurídico como tal, lo que nos refiere unicamente un solo grado de invalidez, esto es, da a ala nulidad un concepto más generalizado y por consecuencia impreciso.

BAUDRY LACANTINERIE et BURDE.- Es un error del código francés el presentar a la nulidad como una causa de extinción de las obligaciones: la nulidad no extingue una obligación existente sino que determina que no existe obligación, lo cual es totalmente distinto. Es anulable el acto que reúne todos los elementos esenciales a su formación, pero que lleva en sí un vicio susceptible de determinar su anulación por la justicia.

Esta opinión por sí misma nos da la pauta del por qué del tema del presente trabajo, ya que, dentro del ramo civil considera a la nulidad no como consecuencia para extinguir obligaciones, sino como medio para acreditar su inexistencia.

Entonces, la inexistencia de los actos jurídicos es supeditada al campo de la nulidad, como se sustenta en este trabajo, ya que no hay

caso de su existencia independiente, dentro del ámbito del acto jurídico.

Así también remite a todo aquel acto jurídico que aunque posea los elementos necesarios para su formación, pero que adolece de algún vicio, al campo de la nulidad relativa, lo que nos deja sólo con dos categorías de ineficacia: LA NULIDAD ABSOLUTA Y LA NULIDAD RELATIVA.

PLANIOL.- "Un acto jurídico es nulo cuando se encuentra privado de efectos por la ley, no obstante haber sido otorgado y no obstante no existir ningún obstáculo natural que lo haga inútil. La nulidad supone pues en lo esencial, que el acto podría producir todos sus efectos, si la ley lo permitiera."⁵⁶

Respecto de esta definición, podemos decir que limita la nulidad a la sola expresión de la ley, esto es, únicamente la ley puede permitir la producción de efectos del acto jurídico, pues el acto está configurado completamente para su existencia.

RAFAEL ROJINA VILLEGAS.- En la doctrina nacional el maestro Rojina Villegas al respecto manifiesta que la nulidad no es sólo una sanción, sino que fundamentalmente debe considerarse como una medida protectora del acto jurídico.⁵⁷

Si bien es cierta en parte la exposición del licenciado Rojina Villegas, disentimos de su apreciación, toda vez que consideramos que la nulidad si es una sanción que tiende a proteger la validez de los actos jurídicos, en beneficio del interés general, por lo que no debe verse como

⁵⁶ **TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. Marcel Planiol. Editorial Cajica. Puebla. 1983.**

dos características diferenciadas entre sí, sino mas bien como un complemento una de otra.

CARACTERISTICAS DE LA NULIDAD ABSOLUTA

Después de haber analizado brevemente la historia y la evolución de las diversas ineficacias en el devenir del tiempo, pasemos ahora al estudio y análisis de las características de la nulidad absoluta tal y como hoy día son establecidas por el CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Dichas características son a saber:

1.- El acto contrario a la ley o a su espíritu no debe producir ningún efecto jurídico. Este es el principio fundamental de la teoría de las nulidades absolutas, principio que fue expresado en la época romana por el tajante y enérgico aforismo que nos transmite Cicerón : quod nullum est nullum producit effectum.⁵⁸

2.-...Si se han perdido los medios diversos de acción contra el acto nulo, y la parte que tiene derecho se ha conformado con esperar la iniciativa de su co-contratante, la nulidad continuara afectando al acto jurídico mediante la excepción

3.- Por cuanto a las personas que tienen derecho a entablar la acción de nulidad, basta pensar en el interés que se halla tras la sanción legal para deducir que pueda ser intentada por toda

⁵⁷ **ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Existencia e inexistencia de los Actos Jurídicos. Revista de la facultad de Derecho de México. Tomo VIII, Julio - Diciembre. México. 1958**

⁵⁸ **A forma de mejor entendimiento, el latinismo precisa que los actos nulos producen**

persona que justifique tener un interés legítimo.

4.- Si la nulidad absoluta está ligada a la ley de la que recibe su fuerza, esta le dará también su carácter esencial, la imprescriptibilidad. Si por prescripción se debe entender la adquisición (prescripción positiva) o pérdida (prescripción negativa) de derechos y obligaciones por el mero transcurso del tiempo, en consecuencia debe entenderse por imprescriptibilidad que solamente por el transcurso del tiempo no es dable otorgar validez alguna al acto afectado de nulidad absoluta.

5.- ...Finalmente el principio de que la nulidad absoluta es una sanción de naturaleza civil que obra de una manera general contra los efectos del acto. Sin embargo, hay casos en que reviste un carácter penal, teniendo por finalidad afectar abierta y principalmente una cierta categoría de personas.

La noción de nulidad es tan flexible que se presta a las más variadas interpretaciones, es tan amplia que puede dividirse y afectar el acto solo en aquellas partes en que los contratantes han violado la ley; es de tal manera flexible que se inclina ante las circunstancias de hecho, sobre todo, cuando estas circunstancias han surgido de la buena fe de una de las partes o de la apariencia de regularidad.

Es de tal manera flexible la nulidad que bien podemos decir que no concierne al acto en su naturaleza, al acto en si mismo, la nulidad solo concierne a los efectos jurídicos que pueden tener, con esto tenemos que la nulidad no se dirige a las personas que participan en los actos

efectos también nulos.

jurídicos sino que se sirve de ellas para asegurar el respeto a la ley.⁵⁹

ORIGEN DE LA INEXISTENCIA

La inexistencia tiene su origen en Francia dentro de la materia del Derecho Civil, en particular dentro del Derecho de Familia, para dar lugar a la resolución del problema que consistía en que el matrimonio habido o celebrado entre dos individuos del mismo sexo no podía ser declarado nulo ya que esta situación no estaba regulada por los Códigos de la época.

Luego entonces un matrimonio que fuera aceptado con estas características no podía ser aceptado en la sociedad ya que es un verdadero atentado contra la naturaleza misma de la institución del matrimonio y un atentado contra los fines del matrimonio que en cualquier época se distinguieron por ser: primero y como parte fundamental la perpetuación de la especie y en segundo lugar la realización de una vida en común con todas las cargas que ésta determina.

Al respecto, el licenciado Jorge Alfredo Domínguez Martínez nos dice lo siguiente: "La opinión de Zachariae (...) puede reducirse a las consideraciones siguientes: La ley no tiene porque declarar la nulidad de un supuesto matrimonio celebrado por personas de igual sexo, pues de la propia naturaleza del matrimonio deriva la diversidad de sexo como requisito para su existencia. En esas condiciones, el legislador no

⁵⁹ Las consideraciones vertidas en los párrafos que anteceden fueron tomadas de los apuntes de la cátedra de DERECHO CIVIL I impartida por el Licenciado LUIS ZUNO CHAVIRA en el aula 1B de la Escuela Libre de Derecho; así como de la diversa cátedra de CONTRATOS Y OBLIGACIONES impartida por el Licenciado Moguel Caballero en las aulas de la Universidad Salesiana.

necesita establecer tal requisito; debe darse invariablemente por supuesto. El matrimonio entre varones o entre mujeres no es nulo al no estar sancionado en la ley con tal invalidez. Se trata de un matrimonio inexistente; no hubo ni hay matrimonio."

Esta afirmación categórica de Zachariae movilizó a los juristas de la época ya que existe un principio general de Derecho que establece que no hay nulidad sin texto. Zachariae lo respetó ya que no fundó la solución al problema de matrimonio del mismo sexo sobre la ley sino que fue mas allá al tratarlo como inexistente.⁶⁰

Encuadrándonos ya sobre el concepto propio que sobre la inexistencia han dado los mas variados juristas tenemos que unas concepciones son:

- "El acto inexistente - apunta BAUDRY - LACANTINERIE - es aquel que no se ha formado, en razón a la ausencia de un elemento esencial para su existencia."

- "Un acto es inexistente - asevera PLANIOL - cuando carece de un elemento esencial para su formación y de tal manera que el acto no pueda concebirse sin el."

- "Una conducta es inexistente para el Derecho o es un 'acto inexistente' como dice esta Tesis - señala GUTIERREZ Y GONZALEZ- cuando le falta un elemento esencial, en ausencia del cual es lógicamente imposible concebir su existencia jurídica.

⁶⁰ DOMINGUEZ MARTINEZ, JORGE ALFREDO. Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1992, Página 631.

Desde luego debe criticarse el termino 'acto inexistente' pues si se califica de acto no puede ser inexistente, y si es inexistente no puede ser acto.⁶¹

Para completar lo anterior, se puede decir que estamos en completo acuerdo con el Licenciado Gutiérrez y González por las siguientes razones que enseguida expondré: la palabra acto es una derivación del vocablo latino Facere que significa HACER (la palabra acto es el dativo del verbo facere), luego entonces, acto etimológicamente hablando, significa "lo que esta hecho".

Basándonos en este sencillo y simple razonamiento y declinación latina, es dable concluir que si algo está hecho es porque existe y no podemos hablar de algo que está hecho que no existe como es el caso del término que nos ocupa.

Es decir, al referirnos a un acto inexistente, es contradecir el principio lógico de no contradicción. Dicho principio, que rige el conocimiento en cuanto tal, nos manifiesta que un ser ES O NO ES, dado que no es posible que SEA EN MITAD, esto es, si es ACTO JURIDICO, luego entonces existe y tiene efectos jurídico de uno u otro modo, pero si el acto jurídico es INEXISTENTE, luego entonces NO ES ACTO JURIDICO Y NO TIENE POR QUE SURTIR EFECTOS JURIDICOS.

Para una mejor comprensión de lo que se trata de explicar podemos valernos del uso de los SILOGISMOS, que, como herramientas del juicio y raciocinio, son preponderantemente utilizados por las diversas ramas filosóficas para allegarse de un método eficaz para llegar a una conclusión que satisfaga las premisas que los integran.

⁶¹ GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Derecho de las Obligaciones, 6a Edición. Editorial Cajica, Puebla, México. 1987.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

SILOGISMO EN CELARENT

Premisa mayor universal CERRADA:

TODO ACTO JURIDICO INEXISTENTE NO PRODUCE EFECTOS NI
CONSECUENCIAS DE DERECHO.

Premisa menor universal ABIERTA:

TODO ACTO JURIDICO PRODUCE EFECTOS Y CONSECUENCIAS
DE DERECHO.

LUEGO ENTONCES, LOS ACTOS JURIDICOS INEXISTENTES NO
SON ACTOS JURIDICOS.

Si bien la ciencia jurídica es considerada como una ciencia del deber ser no por eso se escapa de los principios y reglas que norman el conocimiento lógico - filosófico de las cosas por sus causas últimas, al que recurrimos en esta instancia para fundamentar la contradictoria "existencia" del acto jurídico inexistente.

EVOLUCION DE LA INEXISTENCIA.

Los redactores del Código Napoleón se esforzaron en crear un sistema homogéneo, evitando un lenguaje complicado y confuso, pero no lo consiguieron del todo, más aún cometieron el error de no precisar sanciones para algunas irregularidades excepcionalmente graves, cuyas penas quedan sin efecto a falta de artículo expreso.

Esa fue la razón por la cual tanto la doctrina como la jurisprudencia comenzaron la búsqueda de soluciones aceptables a tales circunstancias.

Fue en la rama del derecho familiar, específicamente en la parte relativa al matrimonio donde se hizo evidente esa falta de prevenciones; cabe aclarar que en esa época, el derecho civil sólo podía intervenir en el aspecto material del matrimonio, ya que el aspecto de la celebración correspondía exclusivamente al derecho canónico.

El Problema planteado consistió en que ni el Código Napoleón ni la tradición y mucho menos la jurisprudencia consideraron el hecho de la celebración del matrimonio entre individuos del mismo sexo.

Un diverso problema a tratar consistió en que dado el carácter del matrimonio como una unión íntima de individuos, se diera el caso de personas con alguna deformidad que impidieran la consumación del matrimonio y por consiguiente la perpetuación de la especie.

Debemos tomar en consideración que en esa época no se podía omitir ni superar la máxima que especifica que NO HAY NULIDAD SIN TEXTO LEGAL; por lo que entonces tenemos que el matrimonio solamente podía ser ineficaz en los casos que así lo determine la ley.

Por esa razón fue que los juristas de la época se concentraron en

localizar una solución que se hallara aún por encima de la nulidad absoluta, estaban en busca de una sanción autoaplicativa, sin necesidad de la intervención de la maquinaria judicial y que dejara sin efectos dichos matrimonios convirtiéndolos en NADA; y fue ni mas ni menos que el derecho natural el que dio la solución a los problemas engendrados por el derecho positivo.

Respecto del sexo de los futuros esposos, la ley no tiene por que referirse a él puesto que es una condición obvia, inherente a la naturaleza misma de la institución matrimonial, se debe comprender como tácitamente supuesta y lo procedente es declarar LA INEXISTENCIA del matrimonio.

Dicho matrimonio no es nulo, por que esa sanción no la prevé el código aplicable de la época, luego entonces se debe considerar inexistente, basándose en una lógica clara y simple.

Ante la ingeniosa solución de Zachariae para resolver el problema de matrimonio entre personas del mismo sexo, los estudiosos del derecho de su época no quedaron impávidos, fue bien recibida en el seno del derecho de la época y le concedieron un lugar preferente en el campo de la teoría de las nulidades.

Después de "solucionar" el problema de la identidad sexual entre los futuros cónyuges, la inexistencia pasa al campo de la falta del elemento volitivo de los contrayentes y en consecuencia se consigue que el matrimonio en que no exista voluntad expresa de las partes se tenga por inexistente.

Sin mas trámite, pasa luego a subyugar bajo su sombra la falta de forma, esto es, que un matrimonio que se celebre sin las formalidades establecidas por la norma, es también considerado inexistente; por lo

que la inexistencia se fue apoderando de los actos que se hallen vinculados al estado de las personas.

Sin embargo los cultivadores de esa teoría no se detienen aquí, y deciden que la inexistencia puede hacerse valer en la formación de cualquier acto jurídico⁶². No obstante lo anterior, poco a poco comenzaron a surgir complicaciones prácticas que pusieron en entredicho la aplicabilidad de dicha teoría.

En atención a la teoría de las obligaciones, es dable dividir la evolución de la inexistencia en tres periodos o etapas diferentes.

"En la primera para evitar el conflicto con el orden público, o tal vez para poner de relieve los inconvenientes de la teoría tradicional de las nulidades, refundió la nulidad absoluta en la esfera de las anulaciones, habiendo demostrado de esta manera su superioridad, tanto en relación con las nulidades absolutas como con las relativas. Aubry y Rau son los únicos que siguen conservando la división tripartita, pero con la observación de que, en principio, tanto la nulidad absoluta como la relativa deben someterse al tamiz del procedimiento de anulación.

En la segunda fase, que corresponde a la gran ofensiva, por obra de BAUDRY-LACANTINERIE y quienes le siguieron, la inexistencia sale de su reposo para afirmar su parentesco con la nulidad absoluta vinculada al orden público. No se contenta pues, con las causas del orden racional y extiende su acción también a las causas relativas al orden público y a las buenas costumbres.

⁶² DOMINGUEZ MARTINEZ JORGE ALFREDO. *Derecho Civil. Parte General. Cosas. Negocio Jurídico e Invalidez*, 3a. Edición. Editorial Porrúa, México 1992.

Finalmente, en la tercera fase retrocede ante las críticas hechas por todos para destruir no solamente la nulidad absoluta, sino también una buena parte de las ineficacias de estructura eminentemente racional. Es la fase actual, en que a pesar de la defensa de BONNECASSE y JOSERRAND, ya no inspira confianza. " ⁶³

Posteriormente, la inexistencia abordó el campo de los actos jurídicos de carácter preponderantemente patrimonial mediante la afirmación de la teoría orgánica del acto jurídico al establecer que el consentimiento, un objeto cierto, una causa lícita, y el cumplimiento de la forma establecida por el texto legal son los elementos esenciales para la formación del acto jurídico, en tanto que la capacidad de las partes es un mero elemento de validez.

La ausencia de alguno de los elementos esenciales trae consigo la inexistencia del acto, mientras la ausencia de capacidad de alguna de las partes es sólo una causa de anulabilidad.

Después, la inexistencia intenta atraer a sí, todas las sanciones establecidas como nulidad absoluta al abarcar disposiciones legales de carácter prohibitivo o imperativo, disposiciones relacionadas con el orden público y las buenas costumbres, éste se considera el apogeo de la inexistencia, ya que rebasa lo establecido por la norma, esto es, va mas allá de lo dispuesto por la ley, SIN TENER UN SUSTENTO JURIDICO, sino un fundamento lógico.

Sin embargo, mientras más extensa se hace su aplicación, cae en más contradicciones e imprecisiones. Una de las más evidentes consistió

⁶³ LUTZESCO, Georges, *Teoría y Practica de las Nulidades*, México, Porrúa, 1980, Pág. 168 - 169

en que al querer ocupar el puesto de las nulidades absolutas, se debió dar entrada a la participación judicial, lo que se contraponía con el mayor principio de la teoría de la inexistencia al considerar el acto jurídico como LA NADA, luego entonces, no existía la necesidad de la intervención judicial.

Al no tener argumentos para defender su postura y minimizar los estragos causados por la intervención judicial en el campo de la inexistencia se establecen DOS TIPOS DIFERENTES DE INEXISTENCIAS, la inexistencia racional, con todo el rigor de la teoría de la inexistencia, y la inexistencia legal, que permite con cierta moderación la intervención judicial para el sólo efecto de declararla.

Y así, consecutivamente, en cuanto se fuera entrando más al fondo del estudio de las características de la inexistencia se iban encontrando más y mas imperfecciones que no eran posibles solucionar, dando cuenta que el cimiento y sustento de la teoría de la inexistencia es falso e inconsistente, lo que se acreditará en el presente trabajo.

Como conclusión, de la teoría de la inexistencia, podemos decir que fue la doctrina francesa su autora, pues fue gracias a ella que tuvo su origen y su evolución.

CARACTERISTICAS ACTUALES DE LOS ACTOS JURIDICOS INEXISTENTES

Toda vez que la teoría de la inexistencia encuentra su base y fundamento en la teoría organicista del acto jurídico, es dable concluir que sus características son las consistentes en:

- a) Dado que la inexistencia del acto jurídico deviene necesariamente de la ausencia de alguno (s) de sus elementos esenciales, se sigue que no produce efectos jurídicos de ninguna especie, toda vez que entra al mundo del derecho.
- b) El acto jurídico no engendra obligaciones entre las partes, por tanto no es confirmable de ninguna manera (tácita o expresa).
- c) Ni el transcurso del tiempo puede completar los elementos faltantes ni subsanar sus omisiones, por tanto es imprescriptible.
- d) Si estamos en presencia de un acto jurídico inexistente que de algún modo ha sido ejecutado, se dará intervención a la maquinaria judicial para el sólo efecto de constatar el hecho de la inexistencia de dicho acto y a deducir las consecuencias que dicha declaración acarrea.
- e) Toda persona que acredite tener un interés en el negocio puede prevalerse de ella..

Existe incluso un autor europeo, a saber español, que incluso ha dado características ontológicas a la teoría de la inexistencia del acto

jurídico.

Su criterio es por demás interesante, ya que es una novedosa e ingeniosa manera de sostener la división tripartita de las ineficacias del acto jurídico mediante la diferenciación entre nulidad e inexistencia.

Al efecto nos permitiremos transcribir un fragmento de su obra en la que se describe su pensamiento.

"La palabra inexistente, en rigor tiene una significación más elevada que la que corresponde a una clase de actos jurídicos por muy calificado que sea el defecto de que adolezcan; puesto que trasciende al orden ontológico y propiamente sólo es aplicable a las cosas que no pueden existir, y a las que, aunque no sean metafísicamente imposibles, no han llegado al estado de existencia. Y es evidente que, al emplearla en un terreno del derecho civil, no quiere decir esto, sino simplemente que los actos a que se aplica no tienen eficacia jurídica. En este sentido una sentencia del T.S. del 11 de enero de 1928 dice que la inexistencia de los actos jurídicos consiste en su falta de realidad jurídica.

Las palabras propias para expresar la idea de ineficacia jurídica son la de nulidad, nulo, admitidas tradicionalmente en el lenguaje jurídico con esta significación. Y, si al referirnos a éstas, hemos empleado el pleonismo de llamarlos absolutamente nulos es para evitar la confusión que resulte de llamar el C.C. contratos nulos a los que son solamente anulables.

La impropiedad del tecnicismo tendría poca importancia si no trascendiera al orden de los hechos; pero realmente trasciende, pues decir que un contrato es inexistente convida a prescindir de él en

absoluto; a prescindir de él como si jamás llegase a tener ninguna influencia en el orden jurídico; como si no pudiera producir efectos; como si no ofreciera peligro alguno. Y sin embargo tales contratos inexistentes pueden producir y a menudo producen efectos y pueden perjudicar. Los contratos llamados inexistentes no son juegos de artificio que alumbran un momento el espacio, para desaparecer inmediatamente, ni son como estatuas de hielo que se deshacen solas. Con frecuencia se pueden confundir con contratos irreprochables, que se llevan al cumplimiento y crean un estado de hecho contrario al estado de derecho, de cuya aparición no es lícito hacer caso omiso."⁶⁴

⁶⁴ BORREL Y SOLER, ANTONIO M. Nulidad de los Actos Jurídicos según el Código Civil Español. Bosch. Barcelona, España. 1947. Págs. 5 y ss.

LA INEXISTENCIA EN EL CODIGO CIVIL
PARA EL DISTRITO FEDERAL

En la exposición de motivos del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, se nos dice que los legisladores no se basaron o siguieron una sola doctrina en lo que se refiere a aquellos puntos en los que nuestra legislación fuera deficiente, y manifiesta también que en su creación se tomaron en cuenta varias legislaciones extranjeras, así como diversas teorías de tratadistas extranjeros; lo anterior es de una importancia primordial para el asunto que nos ocupa, esto es, que el ordenamiento legal en cita se basa para la teoría de las nulidades y preponderantemente en lo que se refiere a la teoría de la inexistencia del acto jurídico en la doctrina organicista propuesta por Bonnacasse.

De la exposición de motivos en cita textualmente se desprende que: ..."Tratándose de la nulidad de las obligaciones se estableció una doctrina mas clara y fundada. Como principio básico se sostiene que sólo la ley puede establecer nulidades, y éstas se dividen en absolutas y relativas, resultando las primeras de los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público. A la segunda categoría pertenecen todas las demás. Las nulidades absolutas pueden ser declaradas de oficio por el juez, debe alegarlas el Ministerio Público y no son susceptibles de ser confirmadas por la voluntad de las partes o invalidadas por la prescripción. Las nulidades relativas sólo pueden alegarlas las personas a cuyo favor han sido establecidas y pueden desaparecer por la confirmación. Las relaciones jurídicas absolutamente nulas, no producen efectos ni antes ni después de la declaración de

nulidad; en tanto que las afectadas de nulidad relativa producen efectos jurídicos mientras que judicialmente no se declara su nulidad..."⁶⁵

Del texto pretranscrito se desprende la más evidente contradicción al establecer únicamente como ineficacias del acto jurídico a la NULIDAD ABSOLUTA y por exclusión, la NULIDAD RELATIVA; entonces, ¿por qué, dentro de los artículos que lo integran se trata sobre la inexistencia de los actos jurídicos? es más, ¿por que incluso existe un título sexto de la primera parte del Libro Cuarto del Código Civil cuyo encabezado reza De la inexistencia y de la nulidad y que abarca del artículo 224 al 2242?

A nuestro parecer, si por una parte el legislador manifiesta en la exposición de motivos que en la teoría de las nulidades del acto jurídico solamente se establecerán las nulidades absoluta y relativa, ¿que caso tiene entonces tratar sobre la inexistencia?

En los numerales 2224 al 2227 se lee:

"Art.- 2224.- El acto jurídico inexistente por falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado."

"Art.- 2225.- La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa , según lo disponga la ley."

⁶⁵.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

"Art.- 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción."

"Art.- 2227. La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos."

Abundando el tema, el artículo 2228 a la letra dice:

"Art.- 2228. La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo."

En relación con lo anterior, el artículo 1794 se establecen los requisitos para la existencia de los actos jurídicos dicho artículo dice:

"ART. 1794.- Para la existencia del contrato ⁶⁶ se requiere:

- I. Consentimiento;
- II. Objeto que pueda ser materia del contrato."

Y el siguiente artículo nos refiere:

⁶⁶ **Lo que en el caso es aplicable a todos los actos jurídicos catalogados como tales en strictu sensu.**

"Art.- 1795.- El contrato puede ser invalidado:

I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas:

II. Por vicios del consentimiento;

III. Porque su objeto, o su motivo o fin no sea lícito;

IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece. "

Del contenido de los artículos transcritos, es dable concluir sin lugar a dudas que el cuerpo legal en estudio se basa principalmente en la teoría organicista de Julien Bonnecasse, por lo que hace a la teoría de las nulidades, al exponer como elementos esenciales de todo acto jurídico, LA VOLUNTAD, EL OBJETO POSIBLE Y LA SOLEMNIDAD; y reduce a mero elemento de forma EL OBJETO LICITO, LA FORMA LEGAL, LA VOLUNTAD EXENTA DE VICIOS y LA CAPACIDAD DE LAS PARTES.

Ahora bien, existe en el Código Civil en comento un numeral preciso que nos lleva a la conclusión de que dicho ordenamiento legal se basa, por lo que hace a la teoría de las nulidades en la teoría clásica francesa al establecer el artículo 8° lo siguiente:

"Art.- 8° LOS ACTOS EJECUTADOS CONTRA EL TENOR DE LAS LEYES PROHIBITIVAS O DE INTERES PUBLICO SERAN NULOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA LEY ORDENE LO CONTRARIO."

En tal virtud, el Código Civil "...por una parte adopta la clásica postura tripartita de la inexistencia, la nulidad absoluta y relativa, pero

no la sigue en todas sus consecuencias y así tenemos que el artículo 8º. del Código que tiene un reflejo en el artículo 2225, adopta una postura eminentemente casuística al establecer que en cada caso la ley determinara la naturaleza de las nulidades, pudiendo ser esta absoluta o relativa, según lo disponga la ley, importando en ocasiones que un acto viole una ley de orden publico o de interés general."⁶⁷

Pero por otra parte, nuestro código sigue a las doctrinas bipartitas ya que nos da a entender que lo que caracteriza a la naturaleza de las nulidades no es la causa que las origina sino los efectos que produce.

Así con esto nos podemos dar cuenta que nuestro código no sigue, tampoco, totalmente la teoría bipartita, ya que establece las tres categorías que fueron establecidas por la doctrina clásica, es decir, nuestro código acepta como ineficacias a la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa.

La situación que se crea en nuestro código es paradójica ya que, como se estableció anteriormente, sigue doctrinas que son contradictorias y no compaginables, lo cual crea una aplicación inexacta y confusa de sus preceptos que nos lleva incluso a la creación de situaciones aberrantemente ilógicas tanto jurídica como formalmente hablando.

Ahora bien, en resumidas cuentas se procede al análisis relativo a la contingencia e innecesaria positivización jurídica de la teoría de la inexistencia de los actos jurídicos en el Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

En concordancia con lo manifestado por el licenciado José I.

⁶⁷ BELTRAN CRUCES, JOSE LUIS. *La inexistencia y la nulidad de los Actos Jurídicos en el Código Civil Vigente*. Tesis. Escuela Libre de Derecho. 1945. Pág. 57

Herrasti en su obra titulada Estudio Crítico sobre la Teoría de las Nulidades, decimos que:

"...no hay necesidad, en el terreno del derecho civil positivo, de hacer la distinción entre nulidad absoluta e inexistencia, creyendo (...) que la primera abarca perfectamente a la segunda.

Es indudable que la distinción entre la nulidad absoluta e inexistencia tuvo como fuente el afán investigador del jurista francés, el cual no se conformó con que dos distintos casos, por decirlo así, pudiesen ser comprendidos por el sólo término de la nulidad absoluta.

Sin duda, sintió el ansia de hacer distinciones y precisar los límites para esclarecer el problema. Desde este punto de vista,... creo perfectamente plausible lograr una diferenciación entre esos dos términos que apuntamos [nulidad absoluta e inexistencia], pero convengo en que tal distinción no pueda tener valor verdadero sino en el campo especulativo de la doctrina." ⁶⁸

Pero no es solamente una tesis aislada la que, como en nuestro caso sostiene el carácter de contingente de la inexistencia del acto jurídico por lo que hace a la aplicación práctica de ésta, también el licenciado José Luis Beltrán Cruces, nos dice al respecto:

"En efecto la ley no debe ocuparse de ella,⁶⁹ no hay porque organizar la teoría de la nada, en todo acto jurídico encontramos un

⁶⁸ HERRASTI, JOSE I. Estudio Crítico sobre la teoría de las Nulidades. Tesis. Unam. México 1935. Pág. 73 y ss.

⁶⁹ Refiriéndose el autor a la inexistencia.

elemento que es indispensable, esencial y cuya ausencia hará el acto inexistente, la voluntad del actor o de los actores del acto, la posibilidad física del objeto, en estas cosas es imposible naturalmente la producción de efectos jurídicos, en estos casos se esta en presencia de la nada, no hay porque ocuparse de ella.

Si esto es así, si ningún efecto es susceptible de producir, si la vocación del acto jurídico es producir efectos sancionados por la ley ¿como se habla de actos jurídicos inexistentes, si el acto jurídico para serlo debe producirlos?

No hay que ocuparse de este concepto de inexistencia, si hay que hacer desaparecer este fantasma de la teoría, con más razón en la ley positiva. No hay porque ocuparse de la nada...no es necesario definir lo que esta al margen de la ley."⁷⁰

El licenciado Rafael Rojina Villegas nos da su punto de vista sobre el particular al proponer que la inexistencia no admite grados,⁷¹ ésto lo podemos todavía sostener con el principio lógico de No Contradicción que nos dice que una cosa es o no es, no caben intermedios. No se puede ser a medias.

Recapitulando, en términos de lo dispuesto por el Código Civil Vigente para el Distrito Federal, los elementos esenciales del acto jurídico son el objeto, la voluntad y la solemnidad; en consecuencia, los elementos de validez son la capacidad, la forma, la ausencia de vicios de la voluntad y del consentimiento, así como el fin, objeto, motivo y

⁷⁰ BELTRAN CRUCES, op cit.

⁷¹ ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Existencia e inexistencia de los Actos Jurídicos. Revista de la facultad de Derecho de México. Tomo VIII, Julio - Diciembre. México.

condición lícitos.

Estamos entonces de acuerdo en que la falta de un elemento esencial acarrea la inexistencia y la carencia de un elemento de validez, acarrea la nulidad ya sea absoluta o relativa, en los términos que disponga la norma jurídica establecida.

Lo que el presente trabajo pretende demostrar consiste en que es innecesaria la clasificación tripartita de las ineficacias del acto jurídico, que a su vez es basada en la teoría organicista de Julien Bonnetcasse.

Es nuestro punto a desarrollar la contingencia en el campo práctico jurídico de la inexistencia, ¿en qué nos basamos para sostener lo anterior?

Antes que nada, en la más elemental lógica, posteriormente en la doctrina que sobre el tema han desarrollado numerosas personas a todo lo largo y ancho del mundo, y finalmente, para enmarcarlo en nuestro derecho positivo vigente, en el Código Civil Vigente y la Jurisprudencia.

Para iniciar en orden progresivo expondremos primeramente nuestro fundamento lógico.

La palabra **esencial** nos da la idea de una parte de un todo sin la cual es imposible que ese todo tenga existencia. Luego entonces, si los elementos esenciales de todo acto jurídico son la voluntad de las partes, un objeto físicamente posible y en su caso la solemnidad, es ilógico que un acto logre causar efectos si ni siquiera ha nacido en el campo del derecho. Este acto que adolece de la carencia de algún elemento esencial, es la NADA jurídicamente.

Si hasta aquí vamos de acuerdo, concordaremos también en que la nada lo único que puede producir es la nada.

Es el caso que si existe la necesidad de que la autoridad judicial declare la inexistencia del acto jurídico, es debido a que había una apariencia de acto que produjo efectos, y en consecuencia no es dable presumir la inexistencia del acto jurídico que se trate.

Como conclusión a nuestro razonamiento lógico, diremos que la nada produce única y exclusivamente nada, no es lógico que de la nada surja algo.

Así entonces es equiparable la comparación de la nada con el no ser, que, de conformidad con el principio de no contradicción aludido con anterioridad no puede ser.

Ahora bien, sentado los precedentes anteriores es conveniente establecer lo que nos dice la doctrina sobre este punto, para tal efecto, enumeraremos las definiciones que sobre acto inexistente han vertido diferentes autores:

- Para Aubry y Rau " acto inexistente es aquél que no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto, sin las cuales es lógicamente concebir su existencia. "

- Para Planiol y Ripert " un acto es inexistente cuando carece de un elemento esencial para su formación, de tal suerte que no puede concebirse el acto sin dicho elemento. "

- Para Joserrand "el acto inexistente es aquél que carece de un elemento esencial, de un órgano vital, de tal suerte que sin él no responda a la definición genérica que la ley le ha dado."

El Licenciado Palomares nos dice al respecto de la inexistencia que "... para nacer el acto jurídico necesita de todos sus elementos que

hacen a su existencia, la ausencia de éstos ocasiona que el acto nazca muerto. Estos actos jurídicos en el derecho serían lo mismo que el aborto en la biología."⁷²

No podía ser más explícito el licenciado Palomares, con esa ingeniosa comparación queda claro lo que él entiende por la inexistencia, ahora bien, ¿qué se ha dicho respecto a la doctrina que clasifica en forma bipartita las ineficacias?

"La doctrina, que es contraria a la clasificación tripartita de la nulidad, expone que el acto inexistente ha sido creado atendiendo a la necesidad de dar explicación a la invalidez de ciertos matrimonios que contrariaban principios fundamentales de la institución y que no podía ser inválidos por los principios comunes de derecho, toda vez que se oponía como obstáculo insalvable la máxima 'no hay nulidad sin texto en materia de matrimonio.

"Se trataba del caso de matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo, supuesto cuya nulidad la ley en ningún caso ha contemplado y fue para poder invalidar estos supuestos, se dijo que no se trata de nulidad en este caso sino de un acto inexistente, o sea que jamás ha llegado a existir y es así como nace el acto inexistente".⁷³

En nuestro derecho positivo, como en el francés, también impera la máxima de que la ley es la que da origen a las nulidades, es decir, no

⁷²Citados por PALOMARES. ANGEL M. Nulidad de los Actos Jurídicos. Revista Jurídica. Número 0. San Miguel Tucumán, Argentina. 1969. Págs. 144 - 145.

⁷³CORNEJO R. RICARDO. La nulidad absoluta, la nulidad relativa y la lesión. Anales de la Universidad Central. Tomo XCI. Número 346. Quito, Ecuador. 1962. Pág. 108 y ss.

hay nulidad si no la establece la ley.⁷⁴

La idea que apoyamos, que queremos sostener y demostrar es que sólo con dos divisiones de las ineficacias, que son la nulidad absoluta y la nulidad relativa se pueden resolver los casos que versen sobre la ineficacia de los actos jurídicos sin recurrir a la inexistencia de los mismos.

El Licenciado Jerónimo Díaz, en un artículo en el Boletín de Información Judicial nos dice: "... en el fondo de todo acto que se considera inexistente, no hay sino una nulidad absoluta."⁷⁵

Para comprender ésto último diremos que para que un acto se le considere inexistente, es necesario que exista un litigio con tal propósito, es decir que de dicho acto haya surtido algún efecto, o que por lo menos tenga la apariencia de un acto en toda la extensión de la palabra, luego entonces, ya no es inexistente ya que la apariencia misma le da razón de ser y entonces, si es necesaria la intervención del órgano jurisdiccional estamos en presencia de un acto nulo y no así inexistente.

Volviendo a la exposición de motivos de nuestro Código Civil Vigente, textualmente nos dice: "... sólo la ley puede establecer nulidades y estas nulidades se dividen en absolutas y relativas; resultando las primeras de los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público; a la segunda categoría pertenecen todas las demás."⁷⁶

⁷⁴ Lo que queda establecido en el artículo 8° del Código Civil para el Distrito Federal y que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene aquí por reproducido.

⁷⁵ DIAZ, JERONIMO. Las Nulidades en el Código civil. Boletín de Información Judicial. Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales. Año IX. Número 87. México. 1954.

⁷⁶ Cf. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Aquí hay que distinguir dos cosas: 1º el pasado texto no hace mención de la inexistencia y 2º trata el tema con una superficialidad que aterra y asombra a la vez ya que un tema tan de capital importancia para el derecho civil, pensamos, no puede ser tratado tan a la ligera.

No es una especie de caja en donde uno echa uno solamente las que son nulidades absolutas y todas las que quedan fuera son nulidades relativas, no. Siempre hay que atender a la causa que da origen a la nulidad, para saber si esta es absoluta o relativa.

Nos permitiremos transcribir a continuación, un párrafo de la obra del Licenciado Díaz que consideramos podrá darnos una visión más clara sobre nuestra posición:

" El artículo 2224, primero del capítulo que se llama 'De la inexistencia y de la nulidad', dice así: 'El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno'. Repito; ¿para qué ocuparse de lo que no existe? Cuentan que había en mi pueblo un señor Alcalde que en todo y por todo legislaba. Con considerandos y todo, dictaba decretos a troche y moche. Alguna vez en uno de tantos decretos decía: 'Considerando que los cochinos que andan en la calle presentan un mal aspecto y que la suciedad de las calles es indebida, etc., se decreta: Primero: Los que tengan cochinos que los amarren. Segundo: Los que no, que no.'⁷⁷

Aunque el ejemplo citado en líneas precedentes resulta chusco

⁷⁷ DIAZ, JERONIMO. *op cit.* Pág. 380.

para una exposición de esta naturaleza, lo consideramos adecuado para demostrar que la inexistencia de los actos jurídicos no tiene cabida en el terreno de la praxis jurídica.

Atendido pues, el carácter de la Inexistencia en nuestro Código Civil y considerando a ésta como innecesaria y, en todo caso, subrogada a la nulidad absoluta, y con ayuda de la obra del ya antes mencionado Licenciado Díaz, expondremos el enorme error de clasificar a las nulidades por sus causas primarias y elementos confirmantes y no por los efectos que produce, ésto consideramos, es el verdadero punto discordante entre las doctrinas que consideran la división tripartita de las ineficacias y las doctrinas que consideran la división bipartita.

Bien, ahora pasemos al terreno de los criterios jurisprudenciales y jurisprudencias dictadas por nuestros altos tribunales del Poder Judicial que sobre el tema que se trata, han dictado.

El criterio jurisprudencial publicado en la página 791 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCIV, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Epoca, a la letra dice :

"NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS, TEORIA DE LA.
Dentro de la teoría general de la nulidad de los actos civiles, se reconocen varios grados de invalidez, y la doctrina clásica admitida por nuestra legislación, señala la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa. el acto inexistente esta definido, según los datos y citas que aporta Borja Soriano en su estudio sobre inexistencia y nulidad de los actos jurídicos según la doctrina francesa, como el que no reúne los elementos

de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales, es lógicamente imposible concebir su existencia. curso de Derecho Civil francés por C. Aubry y C. Rau. en otros términos un acto jurídico es inexistente cuando la falta uno o más de sus elementos orgánicos, o quizá más exactamente, especificados. estos elementos son de dos clases: elementos de orden psicológico, y elementos de orden material. en la base de éste acto se encuentran en efecto: 1ro. una manifestación de voluntad; 2do. un objeto; 3ro., según los casos, un elemento formalista. símbolo de nada, el acto inexistente, se comprende que no puede ser el objeto de una confirmación, ni el beneficio de una prescripción extintiva que haga desaparecer con el tiempo el vicio de que esta manchado. si eventualmente el acto jurídico inexistente se invoca en juicio, el tribunal no puede sino registrar su inexistencia Bonnecasse, supl. al tr. teórico práctico de d. c. por Baudry Lacantinerie y sus colaboradores. véase artículo 2224 del Código Civil vigente en el Distrito Federal. al lado del acto inexistente se encuentra el acto nulo. la nulidad de un acto se reconoce en que uno de sus elementos orgánicos, voluntad, objeto, forma, se ha realizado imperfectamente, o en que el fin que perseguía los autores del acto, esta directa o expresamente condenado por la ley, o implícitamente aceptamos la noción de nulidad absoluta tal como ella la doctrina clásica la enseña, a saber, que una nulidad de esa naturaleza, puede ser invocada por todos los interesados, que no desaparece ni por la confirmación, ni por la prescripción, que una vez pronunciada por sentencia, no deja

ningún efecto detrás. es relativa toda nulidad que no corresponde rigurosamente a la noción de nulidad absoluta así enunciada. el mismo autor. para concluir con la doctrina de referencia, sólo se hará una cita más, que completa las nociones necesarias: mientras que el acto jurídico inexistente no es capaz en ningún caso, de engendrar, como acto jurídico, un efecto de derecho, cualquiera que sea, sucede de otra manera con el acto nulo, aun atacado de nulidad absoluta, por la buena y sola razón que este acto es una realidad mientras que no ha sido destruido por una decisión judicial. estas ideas han sido adoptadas por los artículos 2225, 2226 y 2227 del Código Civil citado." ⁷⁸

Como se podrá ver, todo lo que esta tesis nos dice, ya ha sido tratado anteriormente, tanto en capítulos pasados como en este mismo capítulo, si alguna duda quedare, nos remitiremos a las conclusiones de este mismo trabajo.

Respecto a los elementos de los actos jurídicos necesarios para diferenciar las nulidades de la inexistencia encontramos el criterio de jurisprudencia publicada en la página 1298, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CV, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Epoca que a la letra dice:

"NULIDAD E INEXISTENCIA DE LOS ACTOS JURIDICOS
(LEYES MONETARIAS). En nuestro derecho, la nulidad sólo

⁷⁸ Amparo civil directo 5589/41. Navarro Macario. 29 de octubre de 1947. Mayoría de Tres Votos. Disidentes: Emilio Pardo Aspe y Carlos I. Meléndez. Relator Hilario Medina. Véase: J. 192/85, 4ta. Parte.

puede hacerse valer por vía de acción o de excepción, sin que el juez pueda invocarla de oficio. Sólo en el caso de que el legislador disponga que la nulidad operara de pleno derecho, caso en el cual el acto jurídico no produce efecto legal alguno, cabe que el juzgador tome en cuenta de oficio esa disposición de orden público, como ocurre tratándose de las leyes monetarias, que declaran la nulidad de pleno derecho, de las cláusulas en los contratos en que se estipule la obligación de pagar en moneda distinta de la que tenga curso legal, o en determinada especie de moneda. En la doctrina se considera como una de las diferencias esenciales entre la inexistencia y la nulidad, la de que ésta no puede ser invocada de oficio por el juez, sino que debe hacerse valer por vía de acción o de excepción; y en cambio, la inexistencia si debe ser reconocida por el tribunal, aunque no se haya invocado como acción o como excepción, cuando se desprenda de los hechos mismos aducidos en el juicio o de las pruebas aportadas por las partes. La anterior distinción resulta de la naturaleza misma de las cosas, pues la inexistencia se presenta por la falta de un elemento esencial en el acto jurídico, consistente en la manifestación de voluntad o en el objeto posible; en tanto que en la nulidad existen los elementos esenciales del acto, pero por virtud de un vicio que puede referirse a la incapacidad, a la inobservancia de la forma, al error, dolo, violencia, lesión, o a la ilicitud en el objeto, motivo, fin o condición del acto, éste no debe surtir efectos a pesar de que jurídicamente exista." ⁷⁹

⁷⁹ Amparo civil directo 10012/49. Mercado de Gutiérrez Elvira. 10 de agosto de 1950. Mayoría de tres votos. Disidente: Hilario Medina. El Ministro Roque Estrada no

Tiene relación a lo anterior la tesis publicada en la página 668, Tomo XXXVII del Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Epoca del texto:

"CONTRATOS, FORMALIDADES DE LOS Es universalmente aceptado, en todos los pueblos de derecho escrito, la distinción entre las formalidades solemnitis causa y probationis causa, existiendo estas últimas, cuando el único fin perseguido por la ley, es acreditar la existencia del derecho, y las solemnitis causa, cuando el legislador, en razón de la importancia del acto, ha querido rodearlo de mayor solemnidad. Las primeras pueden ser suplidas, con tal de que la prueba que resulte del acto supletorio, sea tan perfecta como la que resultaría de la formalidad misma; mientras que por lo que toca a las segundas, no estando prescritas con el sólo fin de probar el hecho, el acto al cual falta una sola de esas formalidades, es nulo, aun cuando no se tenga duda sobre su autenticidad; en este sentido se pronuncian los tratadistas y legislaciones diversas. Los tratadistas regnicolas, analizando diversos artículos del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que se refieran a contratos, sostienen: que es evidente que ese Código no quiso inspirarse en la conciencia simbólica mística de las antiguas edades del derecho, y que sus autores y el legislador que lo sancionó, lo que menos

intervino en este asunto por las razones que constan en el acta del día. Ponente: Vicente Santos Guajardo.

conservaban, era un respeto por la tradición y por las formalidades, sino que obraban inspirados en el espíritu moderno, que ve a la realidad de la vida civil, aceptando la noción jurídica del libre consentimiento de los contratantes, como la causa generadora del vínculo de las obligaciones convencionales externas de que habla el Código, con el objeto de atribuirles un espíritu simbólico y un plan sacramental para producir obligaciones civiles, desconociendo la voluntad de las partes como la verdadera fuente de aquellas y relegando la voluntad a la categoría de un accidente, sino que se propusieron prevenir litigios y fraudes por medio de pruebas formales de los actos, inspirándose, para ello en los códigos extranjeros modernos; de aquí que, para iluminar las tinieblas de nuestro Código, hay que recurrir a los comentarios de esos Códigos extranjeros, sobre todo el francés, que nos dan la clave para aplicar nuestra Ley Civil, y deducen que las formalidades externas de los contratos, no son sacramentales, sino cuando, no la prueba, sino la existencia misma del acto depende del cumplimiento de esas formalidades externas. En los contratos solemnes, ni el cumplimiento voluntario, ni la ratificación tácita o expresa, ni la prescripción, son bastantes para cubrir su nulidad, o para dar vida y existencia jurídica a un acto que jamás ha tenido; en los no solemnes, cualesquiera de esas circunstancias basta para purificar el acto de todo vicio de forma y hacer que el mismo produzca efectos entre los interesados y respecto de tercero; en estos últimos contratos, la acción o la excepción de nulidad son personales a favor de los

contratantes y los terceros son extraños a esa nulidad; en tanto que en los contratos solemnes, cuando el acto no existe jurídicamente, cualquiera puede prevalerse de esa inexistencia para impedir que, en perjuicio suyo, se le atribuyan efectos jurídicos. En los contratos no solemnes, la excepción debe alegarse y decidirse en juicio; en los otros la no existencia o nulidad pueden y deben decidirse de oficio, aun sin alegación de los interesados. Los actos solemnes, las formalidades externas tienen por fin, únicamente, la protección de los intereses privados, bajo estos principios, tomados de los códigos extranjeros, se redactó el Código Civil de 1870, y al ser reformado en 1884, no se tuvo en cuenta la diferencia sustancial entre formalidades probationis causa y solemnitatis causa, confundiendo, en la rigidez dogmática de una forma, las nulidades de derecho público y las del derecho privado, hiriendo con igual pena, los vicios de forma de los actos mas insignificantes de la vida civil, y aquellos cuyo carácter auténtico se desprende de su misma naturaleza; pero como es imposible que la ley luche con la realidad y las necesidades de la vida civil tienen que sobreponerse a las exigencias del derecho metafísicos hasta la negación de esa realidad y las necesidades de la vida civil tienen que sobreponerse a las exigencias del derecho escrito, y como no se puede llevar la consecuencia de los dogmas del Código, que convierten a casi todos los contratos en solemnes han sido prácticamente inaplicables, porque el mismo Código no ha cuidado de reglamentar, en todas sus consecuencias, el principio referido,

ni ha establecido que los contratos que carecen de las solemnidades legales, no son susceptibles de ratificación, ni se purga su nulidad por la prescripción y el cumplimiento voluntario; ni dejan de ser exclusivas de los contratantes, la acción y excepción de nulidad; al contrario el Código de 1884 reprodujo los principios del antiguo Código , sobre nulidad, prescripción, ratificación, etc. esto basta para que adquiriera patente de legitimidad en nuestro derecho, la racional doctrina que establece una diferencia entre los contratos solemnes; entre formalidades probationis causa y solemnitatis causa, y para que tome asiento en nuestro derecho, toda teoría relativa a la ratificación tácita o expresa de los contratos nulos, por falta de requisitos no solemnes; una de las formas de ratificación tácita es el silencio en juicio, por otra parte del que puede alegar la nulidad y no alega como excepción, en tiempo oportuno; así si el demandado no alega la nulidad por falta de forma, renuncia a ese medio de defensa, quedando purificado de ese vicio el contrato respectivo, pero suponiendo que alegue la nulidad, si ésta no es de las establecidas solemnitatis causa, la alegación no tendrá otro efecto que privar al actor de diversos medios de prueba, (testimonial, presuntiva, documental, etc.); pero no de la prueba de confesión judicial porque desde el momento en que se acepta que la ley, no nulifica determinados contratos, por defecto de forma, sino con el objeto de evitar litigios e incertidumbres en la prueba de obligaciones y aceptar la ratificación tácita, no hay inconveniente jurídico en aceptar la confesión judicial expresa, como una ratificación, y si esa

ratificación existe, ya no es obstáculo para que se admita la acción del demandante, la disposición legal que previene que ninguna acción, sea real o personal, puede intentarse, si no se acompaña el título legal que la acredita, en todos los casos en que la ley exige que los contratos se otorguen en escritura pública o en escrito privado pues entonces la acción, propiamente, se funda en el hecho de la ratificación." ⁸⁰

Las causas por las que puede haber inexistencia en un acto jurídico a decir de nuestros altos tribunales son expresadas en la tesis jurisprudencial 2164 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCIII, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Epoca que a la letra dice:

"INEXISTENCIA DE LOS ACTOS JURIDICOS. Conforme a la doctrina y a la disposición expresa contenida en el Artículo 2224 del Código Civil del Distrito Federal, la inexistencia de un acto jurídico tiene exclusivamente como causa, en nuestro derecho, la falta de consentimiento o la falta de objeto. para que falte aquel, es menester que haya un error sobre la naturaleza del contrato o sobre la identidad del objeto, pues lógicamente, estas son las únicas hipótesis posibles que impiden formar el acuerdo de voluntades o consentimiento. en el error sobre la naturaleza del contrato, una de las partes cree celebrar determinada operación y la otra piensa en una distinta, de tal manera que no existe el acuerdo para otorgar un determinado

⁸⁰ TOMO XXXVII, Pág. 668. Mejía B. de Jesús.- 7 de febrero de 1933.

contrato. en el error sobre la identidad del objeto, las partes no se ponen de acuerdo sobre cual sea la cosa objeto del negocio jurídico." ⁸¹

Así mismo, respecto a la inexistencia del acto jurídico existe una diversa tesis XXII.8 C publicada en la página 562 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Octubre de 1995, de la Instancia del Tribunal Colegiado Del Vigésimo Segundo Circuito Novena Epoca de la voz:

"INEXISTENCIA DE UN ACTO JURIDICO. PUEDE INVOCARSE POR TODO INTERESADO, ENTENDIDO ESTO COMO AQUEL QUE TIENE UN DERECHO QUE SE VE MENOSCABADO. (LEGISLACION PARA EL ESTADO DE HIDALGO). La posibilidad que el artículo 2206 del Código Civil para el Estado de Hidalgo, estatuye para que todo interesado la invoque, debe entenderse que es previa la satisfacción de los supuestos comprendidos por los artículos 1o., fracciones I y IV del Código de Procedimientos Civiles para la entidad federativa en cita, por tanto, el acto jurídico no puede ser impugnado por cualquier persona, sino por aquella que demuestre su interés y, que con la emisión de determinado acto jurídico, se le causa un perjuicio; pues de admitir lo contrario, traería como consecuencia, que cualquier individuo sin que le asistiera ningún derecho dedujera determinada acción en contra de otro,

⁸¹ Amparo civil directo 2854/45. Valdés Eulalia y coags. 8 de septiembre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Emilio Pardo Aspe. La publicación no menciona el nombre del ponente.

no obstante que el objeto de la acción no pudiera alcanzarse, aun en el supuesto de que le fuera favorable la sentencia." ⁸²

Existe un punto de nuestro tema que hemos dejado específicamente para este capítulo. Este punto es el que se refiere a los efectos tanto de la inexistencia como a los efectos de la nulidad absoluta.

Bajo el rubro de Nulidad e Inexistencia, encontramos las siguientes tesis, la primera publicada en la página 45 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 52, Cuarta Parte, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época que dice:

"NULIDAD E INEXISTENCIA. Aunque el demandante deduzca la acción de nulidad de un contrato con sus consecuencias legales inherentes, y la Sala responsable la denomine de inexistencia, no puede estimarse que ésta incurra en violación de garantías, porque de acuerdo con nuestra legislación, los efectos, tanto de la declaración de nulidad de un acto jurídico, como el reconocimiento de su inexistencia, son los mismos, pues en uno y en otro caso, el acto queda privado de toda eficacia; o sea, que esta diversidad de nombres de la acción, no tiene trascendencia, si lo que se persigue en ambos casos, es la

⁸² TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 474/95. Sucesión intestamentaria a bienes de Andrés Barrera Serrano. 6 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Domingo Pérez Arias.

privación de los efectos del acto." ⁸³

El diverso criterio jurisprudencial publicado en la página 46, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XC, Cuarta Parte, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Epoca que reza:

"NULIDAD E INEXISTENCIA. Aun suponiendo que la hipótesis que contempla el artículo 1802 del Código Civil del Distrito Federal fuera de inexistencia, el bien sabido que en dicho cuerpo de leyes el tratamiento que reciben las inexistencias es el de las nulidades o el de algún otro instituto." ⁸⁴

Y no son esas tesis las únicas que nos hablan que la inexistencia y la nulidad (consideramos que se trata de la absoluta) tienen los mismos efectos, aunque como hemos visto está por demás los actos que se realizan al margen de la ley, como lo es la inexistencia por las razones ya expuestas anteriormente, existe otra tesis aún más específica que la anterior que reforza nuestra idea de la contingencia de la inexistencia en el terreno de la praxis jurídica al concluir que la diferencia entre la inexistencia y la nulidad absoluta es meramente teórica ya que en la práctica se les da el mismo tratamiento.

Al respecto es dable señalar aplicable al caso la tesis publicada en

⁸³ Amparo directo 5605/71. María González de Zarza. 13 de abril de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. NOTA: En la publicación original esta tesis aparece con la siguiente leyenda: "Véase: Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, tesis 238, Cuarta Parte, pág. 751".

⁸⁴ Amparo directo 1205/52. Manuel Ahued. 8 de julio de 1953. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

la página 116, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 205-216, Cuarta Parte, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Epoca que a la voz reza:

"NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON CONCEPTUALES Y SIMPLEMENTE TEORICAS, Y SUS SANCIONES SON SEMEJANTES. Si por actos inexistentes debe entenderse, aquellos que adolecen de un elemento esencial, ya sea el consentimiento o el objeto, y que no reúnen los elementos de hecho que suponen su naturaleza o su finalidad, y en ausencia de los cuales, lógicamente es imposible concebir su existencia; y por cuanto se refiere a los actos jurídicos viciados de nulidad absoluta, puede sostenerse que son aquellos en que el acto se ha realizado de manera imperfecta, aunque sus elementos esenciales se presenten completos, ya que al haber sido celebrados sin observar las reglas imperativas establecidas en la ley, carecen de perfección conforme a las normas previstas para garantizar la defensa del interés general o de orden público, y así, asegurar la protección de un interés privado; es indudable que, atento lo anterior de conformidad con los artículos 2078, 2079 y 2080 del Código Civil del Estado de México, el acto jurídico que adolezca de objeto o de consentimiento, o haya ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición, no es susceptible de valer ni desaparecer por confirmación, cuyos vicios pueden invocarse por todo interesado, a efecto de prevalecerse contra los mismos. En tal virtud, al ser iguales las sanciones para tales

actos, por consistir en que no pueden engendrar alguna consecuencia jurídica, pues aunque produzcan provisionalmente ciertos efectos, éstos se retrotraerán al momento en que se declarase judicialmente la nulidad absoluta o la inexistencia, con lo que se destruye el acto de que se trate, tales circunstancias implican que, en la realidad, las diferencias entre nulidad absoluta e inexistencia, son puramente conceptuales y teóricas, de acuerdo con la doctrina. Por lo cual, si el matrimonio es un contrato civil, como así se establece en el párrafo tercero del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente que las nulidades y las inexistencias de los actos jurídicos pueden afectar el matrimonio, en razón de ser un contrato; y sin embargo, es válido afirmar que el matrimonio como contrato tiene particularidades y efectos, de las que los demás actos jurídicos y contratos no participan y, consecuentemente, las sanciones civiles que se aplicaren, en el caso de nulidad absoluta o de inexistencia, sustraen al matrimonio del régimen general de las nulidades y de las inexistencias, por lo que los hijos habidos dentro de un matrimonio declarado nulo, deben conservar su filiación, según lo estatuye el artículo 326 del Código Civil del Estado de México." ⁸⁵

⁸⁵ Amparo directo 4060/85. Félix Humberto Esparza Valdez. 13 de octubre de 1986. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Virgilio Adolfo Solorio Campos. NOTA (1): En la publicación original esta tesis apareció con la siguiente leyenda: "Véase: Apéndice de Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, tesis 197, pág. 590." En la publicación original se omitió el nombre del secretario y se subsana. NOTA (2): Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Tercera Sala, tesis 102, pág. 76

Sobre el mismo punto encontramos otra tesis publicada en la página 67, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCVI, Cuarta Parte, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época

"NULIDAD E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON MERAMENTE TEORICAS. El artículo 2224 del Código Civil del Distrito no tiene, en cuanto a la base que pretende dar para establecer la distinción entre la inexistencia y la nulidad, sino meros efectos teóricos, ya que el tratamiento que en el reciben las inexistencias es el de las nulidades, como lo demuestra el siguiente análisis de casos de inexistencia tratados como si fueran de nulidad: la falta de objeto hace inexistente el acto según dicho artículo 2224; más sin embargo, en los artículos 1427, 1422 y 1434, se prevén factiespecies de inexistencia y se les trata como nulidades. los contratos sobre cosas que están fuera del comercio, técnicamente carecen de objeto; pero los artículos 1826 y 2950, fracción III, que se refieren a la transacción sobre una sucesión futura, prevén uno de estos casos de falta de objeto y lo tratan por medio de la nulidad. El objeto de la compraventa es, indiscutiblemente, la transferencia del derecho de propiedad, según el artículo 2248; pero ello obstante, a la venta de cosa ajena se le llama nula en el artículo 2270. Y si de la venta de un crédito inexistente se trata, mismo que en el momento de la cesión engendra, según el artículo 2042, el efecto de obligar al cedente a presentar la garantía de

su existencia, no hay sino decir que esta situación no se compagina con la institución de la inexistencia, que es la nada jurídica. Lo mismo puede decirse en el caso del contrato de renta vitalicia declarado nulo por el artículo 2779, si el beneficiario muere antes del otorgamiento. Y si a falta de consentimiento se refiere, los artículos 1802 y 2183 que prevén algunos de estos casos, le dan el tratamiento de la nulidad, mismo que deberá darse por falta de texto adecuado, al caso del acto celebrado por un incapaz en quien la ausencia de consentimiento es absoluta, pues habrá que tratarlo por el sistema de las incapacidades, originadora de la nulidad relativa, según el artículo 2230; el profesor Borja Soriano, que según las "Notas" de García Tellez inspiró la adopción de las inexistencias en el Código Civil vigente, pasa de la inexistencia a la nulidad sin puente alguno al referirse precisamente al artículo 1802: "cuando una persona, dice (Teoría de las obligaciones, tomo I, págs. 361 y 362, primera edición), celebra un contrato a nombre de otra sin ser su representante, a ese contrato le falta uno de los elementos esenciales: el consentimiento del representado. No hay hasta entonces la oferta del otro contratante; no existe aun contrato por falta de consentimiento. Esta es, pues, la naturaleza de la nulidad a que se refieren los artículos citados en el número anterior". Ahora bien, según los artículos 2162, 2163 y 2164 del Código Civil del Estado de Hidalgo (iguales a los números 2180, 2181 y 2182 del Código del Distrito), es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha

pasado o no se ha convenido entre ellas, siendo la simulación absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real, y relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter, no produciendo ningún efecto jurídico la simulación absoluta, mientras que en tratándose de la relativa descubierto el acto real que la oculta, ese acto no será nulo si no hay ley que así lo declare. si la simulación planteada es absoluta, naturalmente que también se plantea como herida de nulidad absoluta, según el texto legal correspondiente antes citado, pero que dentro del más riguroso logicismo de la teoría tripartita de la invalidez podría ser un caso de inexistencia, por lo que tomando en cuenta que conforme al citado artículo 2206 y el 2208 del Código Civil, bien que se trate de un caso de inexistencia o bien de nulidad, la acción correspondiente es imprescriptible." ⁸⁶

También resulta aplicable la jurisprudencia publicada en la página 199 del Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tercera Sala, Sexta Epoca que indica lo siguiente:

"NULIDAD E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON MERAMENTE TEORICAS. Aun cuando el artículo 2224 del Código Civil para el Distrito Federal emplea la expresión "acto jurídico inexistente", en la que pretende basarse la división tripartita de la invalidez de los actos jurídicos, según la cual se

⁸⁶ Amparo directo 8286/63. Concretos Premezclados, S. A. 24 de junio de 1965. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Véase: Apéndice de Jurisprudencia 1917 a 1965. Cuarta Parte. Tesis número 238, pág. 751.

les agrupa en inexistentes, nulos y anulables, tal distinción tiene meros efectos teóricos, porque el tratamiento que el propio código da a las inexistencias, es el de las nulidades, según puede verse en las situaciones previstas por los artículos 1427, 1433, 1434, 1826, en relación con el 2950 fracción III, 2042, 2270 y 2779, en las que, teóricamente, se trata de inexistencias por falta de objeto, no obstante, el código las trata como nulidades, y en los casos de los artículos 1802, 2182 y 2183, en los que, la falta de consentimiento originaria la inexistencia, pero también el código los trata como nulidades." ⁸⁷

Es en el campo de la praxis jurídica donde también se han asentado criterios jurisprudenciales al efecto y cabe citar en consecuencia la tesis publicada en la página 141, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Cuarta Parte, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Epoca que dice :

"NULIDAD E INEXISTENCIA, EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE. Aun cuando es cierto que no es el nombre de la acción lo que interesa, sino los elementos de hecho que se invocan para fundar la pretensión, si en determinado caso no se trata de la omisión ni de la equivocación del nombre de la acción intentada, sino que se ejercitó una acción distinta de la de

⁸⁷ Amparo directo 1205/52. Manuel Ahued. 8 de julio de 1953. Unanimidad de cuatro votos.- Amparo directo 2596/57. Federico Baños Islas. 8 de mayo de 1958. Unanimidad de cuatro votos.- Amparo directo 2633/58. Donato Antonio Pérez. 7 de enero de 1959. Cinco votos.- Amparo directo 1924/60. Pilar Mancilla Pérez. 3 de diciembre de 1962. Unanimidad de cuatro votos.- Amparo directo 8668/62. Pedro

nulidad, o sea la de inexistencia de los títulos de propiedad del demandado en un juicio reivindicatorio, el nombre dado a la acción no es irrelevante en cuanto a sus efectos jurídicos, si los demandados se excepcionaron frente a una acción de inexistencia, pues si se declara procedente la acción de nulidad, se colocaría a éstos en estado de indefensión, al no haberse encontrado en posibilidad de oponer defensa alguna." ⁸⁸

A modo de corolario de este capítulo el autor del presente trabajo encuentra fundamento en los diversos criterios sustentado por nuestros tribunales legalmente establecidos al efecto de interpretar las lagunas de la ley, así como los diversos artículos que sean contradictorios entre sí, por lo que se colige que la teoría de la inexistencia de los actos jurídicos, tal y como es tratada por el Código Civil Vigente para el Distrito Federal no tiene cabida en el terreno de la práctica jurídica, ya que bien puede ser subrogada a la NULIDAD ABSOLUTA, por tener ésta las características necesarias para cubrir los actos que sean tildados de inexistentes.

Flores López. 24 de septiembre de 1964. Unanimidad de cuatro votos.

⁸⁸ Amparo directo 5451/56. Sara Moreno de Wanless, y coags. 26 de agosto de 1957. Mayoría de 3 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Disidente: Gabriel García Rojas.

CONCLUSIONES

Del estudio crítico y análisis lógico realizado en el presente trabajo, se puede concluir que la teoría del acto jurídico inexistente es un espejismo, es una ilusión que pretende fundar en el mundo abstracto lo que el legislador no ha podido establecer en el mundo de la concreción. Es únicamente un dogma teórico sin aplicación alguna en el campo de la praxis jurídica.

Desde nuestro punto de vista, el pretendido fundamento de la teoría del acto jurídico inexistente ha sido ubicado dentro del derecho natural, al considerar que la inexistencia del acto jurídico se encuentra por encima del texto legal.

Se colige lo anterior sin perjuicio de reconocer que, la teoría del acto jurídico inexistente tiene su origen a partir de la teoría organicista del acto jurídico propuesta por Julien Bonnecasse y es así, en ese tenor como ha sido considerada por el legislador dentro del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

No es óbice a la anterior consideración que si bien es cierto, la codificación positiva vigente en estudio ha sido objeto de una mala técnica jurídica, no podemos ignorarla en la práctica del Derecho, basándonos exclusivamente en principios lógicos o filosóficos.

Para concluir con la inoperante aplicación de la Teoría del Acto Jurídico Inexistente, se demostrará que los actos jurídicos que se han tildado de inexistentes, tal y como se hallan regulados en el Código Civil para el Distrito Federal Vigente no son tales, sino que la sanción aplicable para su ineficacia lo constituye la nulidad, ya absoluta o relativa según el caso en particular.

En concordancia a lo anterior, podemos establecer que, en base a la teoría orgánica del acto jurídica, la falta de algún elemento “esencial” de integración del acto jurídico, conlleva la inexistencia del mismo; por lo que si en principio dichos elementos orgánicos esenciales existen, estamos en presencia de una nulidad y no así de una inexistencia.

A modo de aclarar lo anterior, analizaremos algunos de los casos que se han establecidos como actos jurídicos inexistentes, tanto en la doctrina como en el ordenamiento legal que se estudia, para luego concluir con los razonamientos necesarios a establecer a la nulidad absoluta como la mayor ineficacia del acto jurídico.

Comenzaremos entonces con el elemento volitivo sin el cual, a decir de quienes apoyan la teoría de la inexistencia, no es dable presumir la existencia real del acto jurídico.

A decir del maestro Rojina Villegas, en nuestro derecho, el menor de edad carece de voluntad para la realización del acto jurídico, y lo equipara al enajenado mental (mayores incapaces o en estado de ebriedad), luego entonces si estas personas realizan actos que tengan trascendencia en el mundo jurídico, dichos actos son inexistentes, ya que los autores del acto no son capaces de expresar su voluntad.¹

En el capítulo segundo de este trabajo, se realizó el estudio relativo al error obstáculo² como determinante de la voluntad de las partes, es aquí que al respecto, Borja Soriano³ manifiesta que el

¹ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Editorial Porrúa, México.

² Se considera como tal, el error sobre la naturaleza del acto jurídico celebrado; el error sobre la identidad de la cosa materia del acto jurídico; el error sobre la identidad de las partes; el error sobre la manifestación de voluntad por terceras personas; y finalmente el error que se da en una manifestación tácita de voluntad, si se hace una conducta distinta a la esperada.

³ BORJA SORIANO, MANUEL. Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa. México.

consentimiento otorgado bajo este supuesto hace que el contrato celebrado sea inexistente.

Así también, el consentimiento o la manifestación de voluntad arrancada con violencia vicia de tal forma la realización del acto jurídico que produce su inexistencia.⁴

Respecto a la simulación absoluta del acto jurídico, nuestra codificación sustantiva civil vigente manifiesta que “no produce efectos jurídicos”,⁵ en consecuencia un acto jurídico simulado, es inexistente al faltarle el elemento volitivo, así como el objeto directo materia del contrato.

Respecto a la falta de objeto materia del contrato, la doctrina nos dice que no se puede celebrar un acto jurídico si versa sobre una cosa que nunca podrá existir o que no existe, así también como en el caso de que la condición o término a que puedan estar sujetos sean físicamente imposibles; en consecuencia, en este supuesto nos situamos automáticamente en el campo del acto jurídico inexistente.

En otro orden de ideas y por lo que hace al elemento esencial de la solemnidad, y como ha sido apuntado en capítulos anteriores, los contratos solemnes en nuestro Código Civil Para el Distrito Federal, son reducidos en número, a saber lo son el matrimonio, el reconocimiento de hijo y el testamento. En consecuencia, la solemnidad requiere de la intervención de una autoridad especial, de ciertas palabras expresas y del levantamiento de un acta o documento en que se incluyan los requisitos forzosos para la realización del acto jurídico.⁶ Por ejemplo, tratándose del matrimonio, el artículo 102 del cuerpo legal de la materia

⁴ DOMÍNGUEZ MARTINEZ, JORGE ALFREDO. Derecho Civil. Parte General. Personas. Cosas. Negocio Jurídico e Invalidez. Editorial Porrúa. México.

⁵ Art.- 2182.- La simulación absoluta no produce efectos jurídicos. (...)

se establece la solemnidad a seguir para su existencia.⁷ Posteriormente, y siguiendo con la solemnidad a observar, se deberá levantar el acta a que hace referencia el artículo 103 del Código en cita.

Ahora bien, éstos son los casos en que se pretende fundamentar la teoría del acto jurídico inexistente, pero más bien, las diversas características apuntadas en líneas precedentes, servirán también para desvirtuar dicha teoría.

Por lo que hace al dogma jurídico de que el acto jurídico no produce efecto alguno por faltar el elemento volitivo en la realización del acto jurídico, nos referiremos a la simulación de acto jurídico y al acto jurídico realizado por personas incapaces.

Como se dijo en el presente capítulo de conclusiones, nos basamos en la obra del maestro Rojina Villegas para establecer la inexistencia de dichos actos jurídicos, pero es el mismo jurista quien nos proporciona un primer basamento en contra de la teoría de la inexistencia al deducir que el acto jurídico simulado, así como el realizado por personas incapaces es inexistente solamente entre las partes que participan en su realización, dejando intocados los efectos jurídicos que se hayan llegado a producir a favor de terceros.⁸

Entonces, si una característica primordial del acto jurídico inexistente es la carencia de efectos jurídicos, ¿de qué manera un acto jurídico puede producir efectos para ciertas personas y no para otras? Esta incongruencia de razonamiento nos obliga a determinar que si un acto jurídico, cualquiera que sea, en el que se haya acusado la falta de

⁶ MONTERO DUHALT. SARA. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México.

⁷ Art.- 102.- En el lugar, día, hora (...) En caso afirmativo, **preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.**

⁸ ROJINA VILLEGAS. RAFAEL. Op cit. Tomo V.

voluntad de las partes, si produjo efectos, NO PUEDE SER CONSIDERADO INEXISTENTE. Más aún, estará afectado de nulidad, que, según el caso puede llegar a ser hasta relativa, dependiendo del caso.

Precisamos que dicha nulidad puede ser considerada hasta relativa, toda vez que no existe impedimento legal alguno que permita al incapaz (ya sea el menor de edad o el mayor de edad en estado de embriaguez) la confirmación del acto jurídico realizado una vez libre de dicha incapacidad

Por lo que hace a la falta de objeto materia del acto jurídico, que pasaría si en un contrato de compraventa, la cosa deja de existir antes de su celebración o mejor aún, si el comprador paga el precio y la cosa nunca existió.⁹

En ese tenor, y al amparo de la teoría de la inexistencia, si la cosa nunca existió, pero el comprador cumplió su parte, podemos decir que el acto jurídico de la compraventa es inexistente, entonces nunca surte efectos; en consecuencia, el comprador tiene la acción de reclamar el pago de lo indebido y eso es ya una consecuencia de derecho. Entonces, estamos en el caso de que un acto jurídico inexistente por falta de objeto surte efectos. Luego entonces ya no es inexistente sino nulo.

Al respecto, el mismo maestro Rojina Villegas nos dice que un acto jurídico inexistente no produce efectos jurídicos como acto, sino como hecho jurídico.¹⁰

Con este argumento, reforzamos nuestra posición, al concluir que uno de los mas acérrimos defensores de la teoría de la inexistencia del acto jurídico, la remite al campo de los hechos jurídicos, esto es, sale de

⁹ DOMINGUEZ MARTINEZ, JORGE ALFREDO. *Supra*.

¹⁰ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. *Ibid.* Tomo I

la esfera del acto jurídico en sí. Lo que a todas luces desmorona la idea que se tiene del acto jurídico inexistente y lo saca del terreno de los contratos y obligaciones jurídicas, remitiéndolo indefectiblemente a la nada en el mundo del deber ser, sin crear consecuencias jurídicas.

Ahora bien, en el supuesto caso de que las anteriores consideraciones no fueran suficientes para determinar que la inexistencia del acto jurídico no es aplicable en nuestro derecho positivo vigente, analizaremos el papel que desarrolla el órgano jurisdiccional entratándose de dichos actos.

Suponemos de antemano que para hacer de conocimiento de la maquinaria judicial un determinado acto jurídico para que lo “declare” inexistente, es por que en principio, tiene una apariencia de acto. Para tal efecto, el órgano jurisdiccional deberá cumplir con las formalidades establecidas con anterioridad, pues de lo contrario su actuar sería violatorio de garantías. Entonces, ya que en nuestro derecho las partes no pueden decidir sobre un conflicto de intereses por sí mismas, es obligatoria la intervención judicial, por lo que, aunque los teóricos manifiesten que el juzgador solamente deberá declara la inexistencia del acto, el sólo hecho de su intervención es suficiente para considerar la creación de efectos jurídicos por parte del acto jurídico del que se pretende declarar su inexistencia.

Para finalizar cabe hacer un análisis sobre el supuesto establecido en el artículo 237 del Ordenamiento Legal en estudio, por lo que respecta a la falta de solemnidad en el acto jurídico del matrimonio.

Si bien ha quedado establecido que la solemnidad es la realización de ciertas conductas, así como el cumplimiento de requisitos obligatorios por la ley, en su ausencia es dable presumir la inexistencia

de dicho matrimonio. Pues es así que, el Código Civil para el Distrito Federal establece en el citado artículo 237 lo siguiente:

“Art.- 237.- El matrimonio entre el hombre o la mujer menor de edad, dejará de ser causa de nulidad cuando el menor hubiere llegado a los dieciocho años, y ni él ni su cónyuge hubieren intentado la nulidad.”

Estamos de acuerdo en que la edad núbil de los pretendientes al matrimonio es un requisito *sine qua non* para su celebración; en consecuencia forma parte de los elementos solemnes esenciales de este acto jurídico.

Luego entonces, si la falta de dicho elemento puede subsanarse con el mero transcurso del tiempo, ¿dónde quedó su característica de esencial?

Este artículo en sí mismo nos dice que un acto jurídico con las características del acto inexistente, puede PRESCRIBIR; lo que contraría indiscutiblemente los principios de la teoría de la inexistencia al determinar que un acto jurídico inexistente, alcanza su plenitud de efectos, consecuencias y obligaciones de él nacidas, por el sólo devenir del tiempo.

En tal virtud, consideramos comprobada la hipótesis del presente trabajo al concluir que:

PRIMERO.- En la práctica jurídica, no tiene cabida la teoría del acto jurídico inexistente.

SEGUNDO.- La Teoría de la inexistencia del acto jurídico, tal y como es planteada en el Código Civil para el Distrito Federal debe subsumirse a la Teoría de las Nulidades propiamente dicha. Esto es, los actos jurídicos que la codificación sustantiva civil en estudio y la

doctrina han señalado como inexistentes, en el fondo son actos jurídicos nulos, ya absoluta o relativamente, dependiendo del caso en particular.

TERCERO.- El Código Civil para el Distrito Federal, debe regular la Teoría de las Nulidades únicamente y como fue establecido expresamente en la exposición de motivos, por lo que hace a la NULIDAD ABSOLUTA y a la NULIDAD RELATIVA.

CUARTO.- La regulación de la Teoría de la Inexistencia del Acto Jurídico, es ociosa dentro de la Codificación Positiva Civil, por lo que deberá relegarse al campo de la doctrina, como mero y simple antecedente.

QUINTO.- La Teoría de la Inexistencia de los Actos Jurídicos es un mero espejismo, sin aplicación alguna dentro de los terrenos de la práctica forense civil, y sin perjuicio de estudios posteriores, sin aplicación alguna dentro de la praxis de cualquier rama de la ciencia jurídica.

BIBLIOHEMEROGRAFIA

1. Apuntes de la cátedra de **CONTRATOS Y OBLIGACIONES** impartida por el Licenciado **Moguel Caballero** en las aulas de la **Universidad Salesiana**.
2. Apuntes de la cátedra de **DERECHO CIVIL I** impartida por el Licenciado **LUIS ZUNO CHAVIRA** en el aula 1B de la **Escuela Libre de Derecho**.
3. Apuntes de la cátedra de **INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO** impartida por el Licenciado **GERMAN MUGGENBURG** en 1992 en el aula 1B de la **Escuela Libre de Derecho**.
4. Apuntes de la cátedra de **INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO** impartida por el Dr. **José González Torres** en 1993 en las aulas de la **Universidad Salesiana**.
5. **BELTRAN CRUCES, JOSE LUIS**. La inexistencia y la nulidad de los Actos Jurídicos en el Código Civil Vigente. Tesis. **Escuela Libre de Derecho**. 1945. Pág. 57
6. **BORREL Y SOLER, ANTONIO M**. Nulidad de los Actos Jurídicos según el Código Civil Español. Bosch. **Barcelona, España**. 1947. Págs. 5 y ss.
7. **CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**. Editorial **SISTA, México**.
8. **CORNEJO R. RICARDO**. La nulidad absoluta, la nulidad relativa y la lesión. **Anales de la Universidad Central**. Tomo XCI. Número 346. **Quito, Ecuador**. 1962. Pág. 108 y ss.
9. **DIAZ, JERONIMO**. Las Nulidades en el Código civil. **Boletín de Información Judicial**. **Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales**. Año IX. Número 87. **México**. 1954.

10. **DOMINGUEZ MARTINEZ, JORGE ALFREDO.** Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1992
11. **EUGENE PETIT.** Tratado Elemental De Derecho Romano. Editorial Epoca. México. 1977.- P.p.213-213.
12. **GALINDO GARFIAS, IGNACIO,** Derecho Civil, 2a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1976, Página 259.
13. **GEORGES LUTZESCO.** Teoría y Práctica De Las Nulidades. Editorial Porrúa,S.A. México. P.p.- 74.
14. **GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO.** Derecho de las Obligaciones. 6a. Edición, Editorial Cajica, Puebla, México, 1987.
15. **HERRASTI, JOSE I.** Estudio Crítico sobre la teoría de las Nulidades. Tesis. Unam. México 1935. Pág. 73 y ss.
16. **IUS 2000.- SISTEMA DE APLICACIONES JURIDICAS EN RED PARA EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. DECIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA LABORAL DEL PRIMER CIRCUITO.**
17. **JULIEN BONNECASSE.** Tratado Elemental De Derecho Civil. Editorial Harla. México 1997.
18. **LLOVERAS DE RESK, María Emilia,** Tratado Teórico - Práctico de las Nulidades, Editorial Depalma, Argentina, 1985, Página 47.
19. **MARCEL PLANIOL.** Tratado Elemental De Derecho Civil. Editorial Cajica. Puebla. 1983.
20. **MIGUEL VILORO TORANZO.** Introduccion al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. México. 1990.

21. **NAME NEME RAUL, Inexistencia, Nulidades e Ineficacias de los actos Jurídicos, Tesis, Escuela Libre de Derecho, México, 1970.**
22. **PALOMARES. ANGEL M. Nulidad de los Actos Jurídicos. Revista Jurídica. Número 0. San Miguel Tucumán, Argentina. 1969. Págs. 144- 145.**
23. **RAFAEL DE PINA. Diccionario De Derecho. Editorial Porrúa. México. 1981.**
24. **RAFEL ROJINA VILLEGAS. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa. México 1981. Tomo V**
25. **RAFEL ROJINA VILLEGAS. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa. México 1981. Tomo I.**
26. **ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Existencia e inexistencia de los Actos Jurídicos. Revista de la facultad de Derecho de México. Tomo VIII, Julio - Diciembre. México. 1958**